

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Islas Baleares, Narias, Ultramar, Extranjero) and price per month/quarter/year.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

BERLIN 20, á la una y cincuenta minutos de la tarde; Madrid 21, á las siete y treinta y nueve minutos.—Al Embajador de la Confederacion de Alemania.—Madrid: «Oficial.—METZ 19.—Las tropas del Coronel Panrevitz pusieron sitio á Montmedy el dia 16. Los batallones 1.º y 2.º del regimiento núm. 74 lucharon con ventaja en las cercanías de Thionville y Chauveney contra la guarnicion de Montmedy, haciendo 47 prisioneros.»

«VERSALLES 19.—En los combates que tuvieron lugar el 17 cerca de Dreux, nuestras pérdidas consistieron en tres muertos y 35 heridos. Otro combate hubo el 18 en las cercanías de Chateau-neuf, consistiendo nuestras pérdidas en un Oficial y 100 hombres. El enemigo tendria fuera de combate 300 entre muertos y heridos, y 200 prisioneros.—El Ministro de Negocios Extranjeros.»

BERLIN 21, á las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana; Madrid id., á las nueve y cincuenta y dos minutos de la noche.—Via Cabo.—Al Embajador de la Confederacion de la Alemania del Norte.—Madrid: «Oficial.—VERSALLES 20.—El enemigo intentó cercarnos con algunas compañías y cuatro cañones; pero fué rechazado con grandes pérdidas por un batallon del quinto regimiento. Poco despues el enemigo hizo una salida de la fortaleza, y fué tambien rechazado.—El Ministro de Negocios Extranjeros.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y oido el Consejo de Estado en pleno;

Como Regente del Reino, Vengo en aprobar el reglamento general para la ejecucion de la ley de 21 de Diciembre de 1869 reformando la Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

TITULO PRIMERO.

DE LOS TITULOS SUJETOS Á INSCRIPCION.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 2.º de la ley, no sólo deberán inscribirse los títulos en que se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen ó extingan el dominio ó los derechos reales que en dichos párrafos se mencionan, sino cualesquiera otros relativos á derechos de la misma índole, como adquisiciones de fincas pertenecientes á la mitad reservable de los mayorazgos, concesiones definitivas de minas, caminos de hierro, aguas, pastos y otros semejantes, ó bien cualquier acto ó contrato legítimo que, sin tener nombre propio en derecho, modifique desde luego ó en lo futuro alguna de las facultades del dominio sobre bienes inmuebles ó derechos reales.

Art. 2.º Los actos y contratos que con diferentes nombres se conocen en las provincias regidas por fueros especiales, y producen respecto á los bienes inmuebles ó derechos reales cualquiera de los efectos indicados en el artículo precedente, estarán tambien sujetos á inscripcion. Tales son, entre otros, el usufructo conocido en Aragon con el nombre de Viudedad, el contrato denominado en Cataluña Heredamiento universal, y otros semejantes, siempre que hayan de surtir alguno de los mencionados efectos.

Las actas expedidas por el respectivo Diocesano, ó de su orden, que acrediten haberse realizado la comutacion de los bienes de las capellanías colativas declaradas subsistentes con arreglo al Convenio de 24 de Junio de 1867 ó instrucion de 25 del propio mes, estarán asimismo sujetas á inscripcion, debiendo presentarse con ellas la escritura de fundacion de las capellanías, la de inventario de los bienes comutados, y la de particion si fuere más de una la persona á cuyo favor se hubiese hecho la comutacion. En el caso de haberse seguido litigio ante el Tribunal civil competente para la declaracion del derecho de las familias interesadas en la comutacion, ó para el señalamiento de la parte alicuota de bienes y de la de la renta que deba convertirse en inscripciones intransferibles, se acompañará además la ejecutoria. No acompañándose esta, la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por la comutacion no perjudicará á tercero si no hubiesen trascurrido cinco años desde la fecha de aquella, ni dichos bienes ó derechos podrán ser liberados sino despues de cinco años, contados desde el dia de su inscripcion en el Registro.

Art. 3.º La obligacion de transmitir á otro el dominio de cualquier inmueble ó derecho real, ó de constituir sobre uno ú otro algun derecho de la misma índole, no estará sujeta á inscripcion. Tampoco lo estará la obligacion de celebrar en lo futuro cualquiera de los contratos comprendidos en los artículos anteriores, á menos

que en uno ú otro caso sea garantida dicha obligacion personal por medio de otra real.

Art. 4.º Las sentencias ejecutorias que deben inscribirse, conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 2.º de la ley, no son tan sólo las que expresamente declaren la incapacidad de alguna persona para administrar sus bienes, ó modifiquen con igual expresion su capacidad civil en cuanto á la libre disposicion de su caudal, sino tambien todas aquellas que produzcan legalmente una ú otra incapacidad, aunque no la declaren de un modo terminante.

Art. 5.º Lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 2.º de la ley respecto á la inscripcion de los contratos de arrendamiento será tambien aplicable á los de subarriendo, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arrendamientos, siempre que tengan las circunstancias expresadas en dicho párrafo; pero debiendo hacerse en tales casos, no una inscripcion nueva, sino un asiento de nota marginal á la inscripcion que ya estuviese hecha del arrendamiento primitivo.

Art. 6.º Se entenderá por título para todos los efectos de la inscripcion el documento público y fehaciente, entre vivos ó por causa de muerte, en que funde su derecho sobre el inmueble ó derecho real la persona á cuyo favor deba hacerse la inscripcion misma.

Quando dicha persona tuviere más de un título, bien porque siendo heredero ó legatario funde su derecho en un testamento y una particion, bien porque poseyendo bienes que le hayan sido disputados esté mantenido en su propiedad por transacion ó sentencia ejecutoria, ó bien por otra cualquiera causa, deberán inscribirse todos los títulos, comprendiéndolos, siendo posible, en una misma inscripcion.

Art. 7.º El propietario que carezca de título escrito de dominio inscribirá el derecho que tenga, con arreglo á lo establecido en el tit. XIV de la ley.

Art. 8.º Se considerarán documentos auténticos para los efectos de la ley los que sirviendo de títulos al dominio ó derecho real estén expedidos por el Gobierno, ó por Autoridad ó funcionario competente para darlos y deban hacer fé por sí solos.

Art. 9.º Los documentos otorgados en el extranjero sólo podrán inscribirse despues de ser oficialmente traducidos por la oficina de la Interpretacion de lenguas ó por cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

No podrán inscribirse las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros hasta que el Tribunal Supremo disponga su ejecucion, conforme á lo determinado en la ley de Enjuiciamiento civil.

TITULO II.

DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCION.

Art. 10. Los Registradores incurrirán en responsabilidad negando ó deteniendo la inscripcion que se les pida por persona autorizada para ello, segun el art. 6.º de la ley.

Art. 11. Se entiende por representante legítimo del interesado en una inscripcion para el efecto de pedirla, segun lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, aquel que deba representarle con arreglo á derecho en todos los actos legales, como el padre ó la madre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

Se tendrá por mandatario, para los efectos de presentar documentos en el Registro y solicitar la inscripcion, cualquiera persona á quien el interesado confiara este encargo.

Art. 12. Para asegurar la inscripcion en el caso del art. 7.º de la ley, el Notario ó la Autoridad ó funcionario que expida ó autorice el título en que se reserve el derecho de tercero remitirá directamente al Registrador los documentos necesarios para hacer dicha inscripcion.

Los gastos que ocasione la remesa de los referidos documentos serán de cuenta de los otorgantes del acto ó contrato en que se haya consignado la reserva del derecho del tercero.

Quando el acto ó contrato que contuviere dicha reserva se autorizare en el extranjero, el Agente español diplomático ó consular remitirá el documento ó documentos al Ministerio de Estado, el cual los pasará al de Gracia y Justicia para el curso correspondiente.

El Registrador, en su vista, hará la inscripcion si el acto ó contrato no estuviere sujeto á impuesto, procediendo respecto al cobro de sus honorarios segun lo prevenido en el art. 336 de la ley. Si debiere pagarse impuesto, el Registrador extenderá el asiento de presentacion, y no verificará la inscripcion hasta haberse efectuado el pago de aquel.

Quando el acto ó contrato se refiera á bienes situados en territorio de diferentes Registros, el Registrador lo remitirá al que corresponda despues de extender en el suyo el asiento de presentacion, dando el correspondiente aviso al interesado; en igual forma procederán los demás Registradores hasta el último.

Art. 13. Los Registradores cuidarán bajo su responsabilidad de que al anotar ó inscribir, en su caso, los actos ó contratos á que se refiere el artículo anterior, se haga en el asiento expresa mencion del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor conste la reserva.

Art. 14. En el acto de ser presentado un título en el Registro, se extenderá el asiento de presentacion.

Art. 15. No se verificará anotacion ni inscripcion alguna sin que previamente se acredite el pago del impuesto sobre las traslaciones de dominio, si lo devengare el acto ó contrato.

La liquidacion del referido impuesto se verificará por las dependencias de Hacienda pública ó por el mismo Registrador de la propiedad, si para ello hubiese sido delegado por la Autoridad competente del ramo.

La liquidacion y pago del impuesto deberá acreditarse por medio de la correspondiente carta de pago, que se archivará en el Registro. Quando dicho pago deba acreditarse en más de un Registro, el que libre la carta de pago expedirá de esta tantos ejemplares cuantos fueren los Registros en que deba hacerse constar dicho pago, debiendo quedar en ellos archivados.

Art. 16. La inscripcion se hará por los Registradores dentro de los 15 dias siguientes al de la presentacion de la carta de pago del impuesto; y si no lo devengare el título, en igual término, contado desde la fecha del asiento de presentacion.

Si trascurriese dicho plazo sin verificarse la inscripcion, podrá el interesado acudir en queja al Delegado para la inspeccion del Registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo Registrador los perjuicios que de ella se sigan.

El Delegado, en su vista, mandará hacer la inscripcion; y si no justificase el Registrador haber existido para verificarla algun impedimento material inevitable, dará parte al Presidente de la Audiencia para que le imponga la correccion correspondiente.

Art. 17. Si en un mismo título se enajenaren ó gravaren bienes situados en territorio perteneciente á diferentes Registros, se inscribirán aquellos en el Registro correspondiente, surtiendo efecto la inscripcion desde la fecha de la presentacion del título en cuanto á los bienes á que la misma se refiera.

Si alguna finca radicare en territorio perteneciente á dos ó más Registros, se hará la inscripcion en todos ellos, incluyendo en cada uno tan sólo la parte de la misma finca que en él estuviere situada.

Art. 18. Quando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas, se hará la correspondiente inscripcion en la hoja destinada á cada una de ellas, indicando en cada inscripcion las demás fincas comprendidas en el título, y el folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones que á ellas se refieran.

La indicacion que segun el párrafo anterior debe hacerse en cada inscripcion de las fincas comprendidas en el mismo título se verificará por nota marginal, expresando además en el cuerpo de cada una de las inscripciones, y ántes de las palabras Todo lo referido consta etc., que en el mismo título se comprende esta finca (y si fuesen más de dos, el número de las que sean), y que se hallan registradas en el libro, folio y número expresados en la nota marginal de la propia inscripcion.

Quando el título sólo contenga dos ó tres fincas, se hará en la nota marginal de cada una de ellas indicacion de las demás comprendidas en el mismo título, con expresion del folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones de las mismas; pero si excediesen de dicho número, la nota marginal contendrá lo siguiente: «Las otras (se determinará el número que sea) fincas comprendidas en el mismo título de donde se ha tomado esta inscripcion se hallan registradas en los folios y números que se expresan en las notas marginales del asiento de presentacion, número..., folio..., tomo..., del libro diario.»

Art. 19. Para numerar las fincas que se inscriban, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, se señalará con el núm. 1.º la primera cuyo dominio se inscriba en los nuevos Registros, y con los números siguientes, por orden rigoroso de fechas, las que sucesivamente se vayan inscribiendo en los mismos términos.

Dicha numeracion se hará siempre en guarismos.

Art. 20. Los Registradores, ántes de hacer la inscripcion ó anotacion preventiva de bienes inmuebles ó derechos reales trasferidos ó gravados por persona á cuyo favor no se halle inscrito el dominio de ellos, examinarán cuidadosamente el Registro para averiguar si dicho dominio está inscrito á favor de otra persona. En el caso de no estarlo, harán con arreglo al art. 20 de la ley la inscripcion solicitada ó la anotacion preventiva que corresponda, siempre que del título presentado ó de otro documento fehaciente resulte probado que el trasferente adquirió el dominio ántes del 1.º de Enero de 1863. Si el dominio de los inmuebles ó derechos reales estuviere inscrito á favor de otra persona, denegarán la inscripcion ó la anotacion preventiva, sin perjuicio de la facultad concedida por los artículos 389 y 392 de la ley para registrar los títulos anteriores á 1863.

Art. 21. Quando no sea inscripcion de dominio la primera que deba hacerse relativa á cualquiera finca, se procederá conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 228 de la ley, extendiendo la inscripcion en la forma siguiente:

«Finca número... (el que corresponda.) Certifico que en el libro..., folio..., se halla una inscripcion de propiedad, cuyo tenor es como sigue: (Aqui la inscripcion.) Concuerta con el asiento á que me refiero; y para poder extender la inscripcion que sigue, traslado la presente que firmo en... (fecha y firma.)»

Si la inscripcion del Registro antiguo que deba trasladarse al nuevo, conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, no contuviere alguna de las circunstancias exigidas en los artículos 9.º, 10.º y 11 de la ley, las adicionará el Registrador á continuacion de la misma inscripcion trasladada, tomándolas del nuevo título que se le presente si de él resultaren, y en otro caso de una nota que para este efecto deberá exigir, extendida de conformidad y firmada por todos los interesados en la inscripcion.

Esta nota deberá quedar archivada en el Registro. Para los efectos de este artículo, se considerarán interesados en la inscripcion los que hayan sido parte en el acto ó contrato que la produzca, y el tercero á quien por el mismo acto ó contrato se reserve algun derecho real.

La expresada adiccion se hará á continuacion de las últimas palabras de la inscripcion trasladada en los términos siguientes:

«Certifico que careciendo la inscripcion preinserta de las circunstancias que exige la ley, las adiciono con arreglo á la escritura de..., que ahora se presenta por parte de D. A..., ó á la nota que el mismo y D. B... me han entregado, firmada de conformidad por ámbos en los términos siguientes: (Aqui las circunstancias adicionadas.), y despues «Concuerta &c.»

Quando el primer asiento que se pida sea traslativo de un derecho real impuesto sobre una finca cuyo dominio no constase inscrito en el antiguo Registro, y con el título presentado ó con otros documentos fehacientes se acredite la adquisicion del dominio de la finca y del derecho real ántes de 1.º de Enero de 1863, se harán dos inscripciones.

La inscripcion de dominio de la finca se verificará con sujecion á las reglas generales, y la del derecho real se hará como corresponda á las de su clase; pero sin describir de nuevo la finca y refiriéndose solamente á la inscripcion de esta.

Art. 22. Para los efectos del párrafo cuarto del art. 2.º de la ley y del art. 4.º de este reglamento, se hará la inscripcion de las sentencias firmes declarando la incapacidad, á tenor de las reglas que sean aplicables, del art. 29 de este reglamento, y además se consignarán las circunstancias siguientes:

- 1.º Nombre, apellido y vecindad del demandante. 2.º Objeto de la demanda.

3.ª Parte dispositiva de la sentencia, con expresion del Juzgado ó Tribunal que la hubiese dictado y su fecha.

4.ª Acta de publicacion de la incapacidad y designacion de la persona á quien se haya autorizado para administrar, si la ejecutoria la determinare.

Art. 23. Las inscripciones relativas á cada finca se numerarán tambien por el orden con que se hicieren.

Art. 24. Cuando se divida una finca señalada en el Registro con su número correspondiente, se inscribirá con número diferente la parte que se separe á favor del nuevo dueño; pero haciéndose breve mención de esta circunstancia al margen de la inscripción antigua y refiriéndose á la nueva.

Cuando se reunan dos fincas para formar una sola, se inscribirá esta con un nuevo número, haciéndose mención de ello al margen de cada una de las inscripciones anteriores, relativas al dominio de las fincas que se reunan. En la nueva inscripción se hará tambien referencia de dichas inscripciones, así como de los gravámenes que las mismas fincas reunidas tuvieron con anterioridad.

Art. 25. Para dar á conocer con toda exactitud las fincas y los derechos que sean objeto de las inscripciones, ejecutarán los Registradores lo dispuesto en el art. 9.º de la ley con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La naturaleza de la finca se expresará manifestando si es rústica ó urbana, y el nombre con que las de su clase sean conocidas en la provincia ó lugar.

2.ª La situación de las fincas rústicas se determinará expresando el término, pago, partido ó cualquier otro nombre con que sea conocido en el lugar en que se hallaren, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, la naturaleza de la finca colindante y cualquiera circunstancia que impida confundirlas con otras.

3.ª La situación de las fincas urbanas se determinará expresando el pueblo en que se hallen, el nombre de la calle ó lugar, el número si lo tuvieren; y si este fuere de fecha reciente, se añadirá el que hayan tenido antes; el número de la manzana ó cuartelada; el nombre del edificio si fuese conocido con alguno determinado; los linderos y cualquiera otra circunstancia que sirva para distinguir la finca inscrita de otra.

4.ª La medida superficial se expresará en la forma que constare del título y con las mismas denominaciones que en él se empleen; pero si del título no resultare dicha medida, se expresará en la inscripción esta circunstancia.

5.ª La naturaleza del derecho que se inscriba se expresará con el nombre que se le dé en el título; y si no se le diere ninguno, no se designará tampoco en la inscripción.

6.ª El valor de la finca ó derecho inscrito se expresará, si constare en el título, en la misma forma que apareciese en él, bien en dinero, bien en especie, de cualquiera clase que sea. Tambien se expresará dicho valor si se hubiere hecho constar para el pago del impuesto por medio de tasacion, ó si tratándose de un usufructo ó pensión se hubiese capitalizado tambien para el pago de dicho impuesto.

7.ª Para dar á conocer la extension y cargas del derecho que deba inscribirse, se hará mención circunstanciada y literal de todo lo que, segun el título, limite el mismo derecho y las facultades del adquirente en provecho de otro, ya sea persona cierta, ó ya indeterminada, así como los plazos en que vayan las obligaciones contraídas, si fueren de esta naturaleza las inscritas.

8.ª Las cargas de la finca ó derecho á que afecte la inscripción inmediata ó mediatamente podrán resultar, bien de alguna inscripción anterior, ó bien solamente del título presentado. En el primer caso se indicarán brevemente su naturaleza y número, citando el que tuviere cada una y el folio y libro del Registro en que se hallaren; en el segundo caso se referirán literalmente, advirtiéndose que carecen de inscripción. Si apareciesen dichas cargas del título y del Registro, pero con alguna diferencia entre ambos, se notará la que resulte.

9.ª Los nombres que deban consignarse en la inscripción se expresarán segun consten del título, sin que sea permitido al Registrador, ni aun con acuerdo de las partes, añadir ni quitar ninguno. Al nombre se añadirán, si tambien resultaren del título, la edad, el estado, la profesion y el domicilio. Las Sociedades ó establecimientos públicos se designarán con el nombre con que fueren conocidos, expresándose al mismo tiempo su domicilio, y además el de la persona que en su representacion pida la inscripción si no fuese una Sociedad conocida únicamente por su razon.

10.ª Toda inscripción de actos ó contratos que hayan devengado derechos á favor del Estado expresará además el importe de estos y la fecha y el número de la carta de pago.

11.ª En las inscripciones de arrendamientos se expresarán su precio y la duracion del contrato.

12.ª Al final de toda inscripción ó anotacion expresará el Registrador los honorarios que devengare por ella.

Art. 26. Cuando el título sea traslativo de dominio de dos ó más fincas, sólo se hará la inscripción con la extension que marcan las reglas prescritas en el artículo anterior, respecto de aquellas fincas que aun no estén inscritas en el Registro moderno.

Las inscripciones, que deberán hacerse en cumplimiento de lo que ordena el art. 234 de la ley, sólo contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª Naturaleza y nombre de la finca, si lo tiene expresado, su descripcion, ó en su caso la del derecho real.

2.ª Indicación de las cargas.

3.ª Nombre, apellido y vecindad del trasferente y adquirente de la finca ó derecho real, naturaleza del acto ó contrato, fecha y poblacion en que se otorgó ó expidió el título, y nombre del Notario autorizante ó de la Autoridad ó funcionario que lo hubiese expedido.

4.ª Referencia al número de la finca y de la inscripción, libro y folio donde esta conste.

5.ª Expresion de haberse pagado los derechos al Estado, si el acto ó contrato los devengare, ó de que no los devengare.

6.ª Fecha, media firma y honorarios.

7.ª Al margen se pondrá una nota en los términos dispuestos en el art. 18 de este reglamento.

Cuando el título no sea traslativo de dominio y se refiera á más de una finca, se inscribirá primero el dominio, y despues sólo se hará la inscripción extensa en la finca de más valor ó en cualquiera de ellas, si el valor fuese igual: todas las demás se harán con sujeción á las reglas que preceden.

Los Registradores observarán puntualmente las reglas expresadas para hacer asientos extensos y concisos, segun proceda, y siempre que con un mismo documento se les pida la inscripción ó anotacion de dos ó más fincas ó derechos.

Cuando sea de cancelacion el primer asiento que se pida, relativo á una finca ó derecho real, se observará lo dispuesto en el artículo 325 de este reglamento.

Todas las cantidades y números que se mencionen en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y asientos de presentacion se expresarán en letra.

Art. 27. En toda inscripción relativa á fincas en que el suelo pertenezca á una persona y el edificio ó plantaciones á otra se expresará con claridad esta circunstancia.

Art. 28. Hecha la descripcion de una finca en su inscripción de propiedad, no se repetirá en las demás inscripciones ó anotaciones que se hagan relativas á la misma, siempre que de los títulos presentados para ellas resulten designados de igual manera el nombre, la situacion, la medida superficial, los linderos ó otra circunstancia importante; pero se citará el número de la finca, el de la inscripción y el folio y libro del Registro en que se halle dicha des-

cripcion, añadiendo las demás circunstancias que la completan y aparezcan de los mismos títulos presentados.

Cuando no resulten designadas de igual manera todas las circunstancias, sólo se expresarán las que hayan variado, y haciéndose simple referencia de las demás.

(Se continuará.)

#### Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Baza, de tercera clase, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á D. Tomás Gonzalez Cid, Juez de primera instancia de Alcira, electo de Rioseco, propuesto en la terna formada por V. I.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1870.

MONTEÑO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Vitigudino, de cuarta clase, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á D. Juan Matias Bernal y Hernandez, Asesor de Juzgado especial, propuesto en la terna formada por V. I.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1870.

MONTEÑO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### ÓRDENES.

Accediendo el Regente del Reino á los deseos manifestados por V. E. en el oficio que dirigió á este Ministerio, fecha 12 del actual, ha tenido á bien admitirle la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Vocal del Jurado del certámen nombrado por la orden de 4 de Setiembre último para la adopcion de una marcha nacional; quedando S. A. satisfecho de la inteligencia con que V. E. ha desempeñado el referido cargo.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1870.

PRIM.

Sr. D. Hilarion Eslava.

Para formar parte del Jurado de Maestros compositores de música que, consecuente á la orden de este Ministerio de 4 de Setiembre último, deberá examinar las composiciones presentadas en el concierto convocado por el mismo para la adopcion de una marcha nacional, el Regente del Reino se ha servido nombrar á V. en la vacante que resulta por haber cesado D. Hilarion Eslava, que lo desempeñaba.

De orden de S. A. lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de la referida orden de 4 de Setiembre, que determina las bases á que deberá ajustarse el certámen. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1870.

PRIM.

Sr. D. Baltasar Saldoni.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha resuelto que se provea por concurso, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 13 de Enero último, la cátedra de *Anatomía general y descriptiva* (segundo curso), vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad literaria de Sevilla.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

#### Direccion general de Instruccion pública.

##### Negociado 1.º

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la cátedra de *Anatomía general y descriptiva* (segundo curso), dotada de 3.000 pesetas, que segun el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 13 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos de igual asignatura que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en la Facultad de Medicina y Cirujía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Noviembre de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### ADHESIONES Á LA CANDIDATURA DE S. A. EL DUQUE DE AOSTA.

##### Á las Cortes Constituyentes.

Los Ayuntamientos y vecinos de los pueblos de Yeste y Letúr, en su deseo de que concluya la interinidad que tanta perturbacion

vienen produciendo en la Nacion, han acogido, así como la mayoría liberal del país, con el mayor júbilo y entusiasmo la candidatura del Sermo. Sr. Duque de Aosta propuesta por el Gobierno de S. A. el Regente del Reino á las Cortes Soberanas; y esperan que estas, dando una prueba más de su patriotismo, contribuirán con su voto para elegir Rey de España á un Príncipe que hoy, dados su origen, antecedentes é historia, consideran los que suscriben es el único que puede afianzar la libertad y contribuir con la práctica y desarrollo pacífico de los principios consignados en la Constitución monárquico-democrática votada y sancionada por las Cortes al bienestar, ventura y tranquilidad de nuestra patria, cumpliéndose así además el grito lanzado por la revolucion de Setiembre de *Abajo los Borbones*.

Yeste 11 de Noviembre de 1870.—Pascual Quijano.—Narciso Herreros.—Alfonso Muñoz.—Eugenio Fernandez.—Isidro Martinez.—Pedro Blazquez.—José Juárez.—Silvestre Chinchilla.—Antonio José Peralta.—Blas Rubio.—Antonio Fernandez.—José Pinciro.—José Blazquez.—J. Antonio Teatino.—Leonardo Reni.—José Pascual.—Francisco Perez.—Angel Perez.—José Rodriguez.—Joaquin de Herrazgui.—Juan Perez.—Pascual Sanchez.—Juan Muquita.—Miguel Artanedo.—Julian Teatino.—Juan Martinez.—Pedro Tomás Guerrero.—José Sanchez.—Natalio Jimenez.—José Izquierdo.—Hipólito Perez.—Juan M. Martinez.—José Llopis.—Ramon Gonzalez.—Juan Marmin.—Francisco Blazquez.—Toribio Morales.—Escalístico Ruiz.—Juan Jimenez.—Saturnino Lopez.—José Ruiz.—José Martinez.—José Olivares.—Ezequiel Ruiz.—Vicente Blazquez.—José Nieto.—Mariano Alvarez.—Bernardo Fernandez.—Gines Mulero.—Joaquin Mulero.—J. Pascual Quijano.—Donato Quijano.—Pedro Mulero.—José Lopez.—Damian Jimenez.—Rafael S. Buendia.—Joaquin Artana.—José A. Martinez.—Julian Garvi.—Santiago Bamba.—Blas Lopez.—Antonio Heredia.—Pedro Suarez.—Francisco Martinez Guerrero.—Francisco Ruiz.—José Sanchez.—Nicolás Sanchez.—Antonio Jimenez.—Valentin Muña.—Fernando Sanz.—Manuel Sanchez.—Leon R. Peña.—Facundo Moya.—Isidro Martinez.—José Martinez.—José Moreno.—Bernabé Fernandez.—Francisco de Valle.—Isidro Tauste.—Julian Sanchez.—José Antonio Tamayo.—Juan Tamayo.—Manuel Tamayo.—Mariano Tamayo.—Pablo Martinez.—Antonio Tauste.—Juan Elva.—Paulino Orzaez.

Ayuntamiento de Letúr 12 de Noviembre de 1870.—Mariano Tomás Alvaro.—Demetrio Berpel.—Francisco Guerrero.—Miguel Jimenez.—Gregorio T. Guerrero.—Diego Navarro Villegas.—Marcelino Tomás.—Antonio Tomás Alvarez.—Francisco Navarro.—José T. Guerrero.—Manuel Tomás Guerrero.—Francisco F. Villegas.—José Fonerat.—Juan Sanz.—Antonio Tomás Alvarez.—Julian Alvarez.

Los Ayuntamientos y vecinos de los pueblos de Fuente Alamo y Pozo, provincia de Albacete, en su deseo de que concluya la interinidad que tanta perturbacion viene produciendo en la Nacion, han acogido, así como la mayoría liberal del país, con el mayor júbilo y entusiasmo la candidatura del Sermo. Sr. Duque de Aosta propuesta por el Gobierno de S. A. el Regente á las Cortes Soberanas; y esperan que estas, dando una prueba más de su patriotismo, contribuirán con su voto para elegir Rey de España á un Príncipe que hoy, dados su origen, antecedentes é historia, consideran los que suscriben que es el único que puede afianzar la libertad y contribuir con la práctica y desarrollo pacíficos de los principios consignados en la Constitución monárquico-democrática votada y sancionada por las Cortes al bienestar, ventura y tranquilidad de nuestra patria, cumpliéndose así tambien el grito lanzado por la revolucion de Setiembre de *Abajo los Borbones*.

Fuente Alamo 10 de Noviembre de 1870.—Ramon Lopez.—Vicente Mantilla.—Diego Garcia.—Feliciano Hernandez.—D. Sarrajo.—Benito Castillo.—Gaspar Tarraga.—Ignacio Garcia.—Tomás C. Ibañez.—Luis Tarraga.—Meliton Garcia.—Joaquin Juan.—Reyes Carchano.—Agustin Garcia.—José Benito.—Pedro José Garcia.—Javier Alonso.—Baldomero Sanchez.—Francisco Cerion.—Vicente Mancilla.—Domingo Sanz.—Juan Carpena.—Juan Martinez.—Dionisio Tarraga Pozo.—Miguel Pascual.—Juan Antonio Gama.—José Sanchez.—Juan Garcia.—José Sanchez.—Domingo Córcoles.—Eulogio Lopez.—Juan Moro.—Miguel Lopez.—Juan Martinez.—Patricio Soriano.—Cristino Garcia.—Antonio Ruiz.—José Garcia.—Julian Garcia.—Bonifacio Soriano.—Manuel Ollivar.—Juan Ruiz.—Pascual Sanchez.—Eulalio Ruiz.—Roque Figueras.—Juan Herreros.—Bonifacio Navarro.—Juan Navarro.—José Donote.—Juan Ginesta.—Manuel Soriano.—Pedro Donato.—Leon Garcia.—Antonio Alcantud.—Juan Saez.—Serapio Lopez.—Lesmes Gomez.—Pedro Diaz.—Romualdo Lopez.—Gregorio Ruiz.—José Alfar.—José Iya.—Manuel Garcia.—Lúcas Montaña.—Pedro Carretero.—Juan Figueras.—Luciano Martinez.—Gumersindo R. Gonzalez.—Julian Lopez.—Antonio E. S. Lopez.—Eustaquio Ramirez.—Lorenzo Mas.—Fabian Fernandez.—Vicente Espartaria.—Baltasar Guirado.—Ernesto Pulido.—Clemente Eijja.—Juan Lopez.—Valentin Centeno.

El Juez y Secretario municipal de esta villa, no dudando de las buenas intenciones del Gobierno de S. A., el cual al decidirse á presentar y apoyar la candidatura del Duque de Aosta habrá meditado bien y con patriotismo la conveniencia del país,

Acuden con respeto á la Cámara popular, exhortando á sus dignos individuos á que cuanto antes pongan término á la interinidad.

Pozo 13 de Noviembre de 1870.—Mateo de la Riva.—Manuel París, Secretario.

Los que suscriben, vecinos de la villa de Agreda, en la provincia de Soria, á las Cortes Constituyentes con el debido respeto exponen: que habiéndose enterado con la mayor satisfacion de la presentacion de la candidatura para el Trono de España de S. A. R. el Duque de Aosta, creyendo reúne todas las condiciones necesarias para regir dignamente los destinos de la Nacion y afianzar para siempre las libertades públicas; y deseando, por último, imposibilitar la restauracion en el Trono de la dinastía borbónica en algun individuo de ambas ramas de la misma familia, ruegan á la Cortes Constituyentes se sirvan elegir Rey de España á S. A. el Duque de Aosta.

Agreda 9 de Noviembre de 1870.—El Presidente del Comité progresista-democrático, Pablo Palacios.—El Vicepresidente, Sebastian Jimenez.—Lorenzo Botija.—Eugenio Martinez Marin.—El Secretario del Comité, Miguel Lonier.—El Secretario interino, Federico Jimenez Sierra.—Antonio Carrera.—Ignacio Ramirez.—Bernardo Salcedo.—Sebastian Corcela.—Manuel Telesforo Calvo.—Máximo Palacio Rosal.—Feliciano Planillo.—José Riera.—Valentin Millá.—Bartolomé Lapeña.—Lúcas Albante.—Juan Laguna.—Telesforo S. Montes.—Dionisio Gonzalez y Sainz.—Melchor Alegria.

Los Ayuntamientos de Elche de la Sierra, Ontur y Molinicos (provincia de Albacete), felicitan al Gobierno de S. A. el Regente del Reino por su determinacion de presentar al Duque de Aosta como candidato al Trono vacante, y ruegan á las Cortes se sirvan concederle sus votos para Rey de España.

Elche de la Sierra 12 de Noviembre de 1870.—Vicente Olaña.—Antonio Bernas.—Ramon Rodriguez.—José María Buendia.—José Mevendanos.—Bonifacio Muñoz.

Ontur (Albacete).

Pascual Cantos.—Lázaro Cantos.—José Cantos.—Antonio Lorrente.—Antonio Garcia.—Paulino Abellan.—Salvador Moreno.—

Bartolomé Ortiz.—Francisco García.—Juan Miguel Moreno.—Antonio Moreno Mayor.—Francisco Cebrian.—Enrique Lorente.—Pascual Cantos.—Diego Abellar.—Pascual Cantos.—Pedro Navarro.—Manuel Lopez.—Enrique Torres.—José Sánchez Voloi.—Diego Gomez.—Francisco Moreno.—Luis Alcántara.—Antonio Moreno.—Andrés Cebrian.—Juan Miguel Escudero.—Juan Reñina.—Manuel Navarro.—Antonio Paterna.—Guillermo Ortiz.—José Vera.—Sebastián Cebrian.—Francisco Cebrian.—Asensio García.—Juan Ramírez.—Pedro García.—Leoncio Cantos.—Federico Moreno.—Francisco Díaz.—Juan Díaz.—Francisco Sanchez.—Antonio Sanchez.—Bernabé Moreno.—Enrique Yañez.—José Tomás.—Francisco Martínez.—Pascual Martínez.—Joaquín Martínez.—Carlos Jimenez.—Pascual Perez.—Bartolomé Zornoza.—Luis Fuentes.—José Juan Rivas.—Pascual Cantos.—Antonio García.—Juan García.—Salvador Sanchez.—Leon Sanchez.—José V. Cantos.—José Cerdan.—Terencio Cantos.—Pedro García.—Demetrio Abellan.—Juan Martínez.—Antonio Martínez.—Juan Martínez.—Eloy Alcántara.—Eloy Martínez.—Joaquín Alcántara.—José Abellan Sanchez.—Miguel Francisco Abellan.—Miguel Martínez.—Gabino Jimenez.—Juan Vizcaino.—Félix Sanchez.—Adriano Tomás.—Bartolomé Zornoza Castillo.—Juan Gomez.—Pascual Gomez.—Salvador Gomez.—Antonio Cantos.—Diego García.—Pascual Vizcaino.—Benito Ortúño.—Juan Antonio Riiza.—Benito Ibañez.—Antonio Cantos.—José Bescanio.—Angel Ramirez.—Antonio García.—Diego Rubio.—Lucas Marin.—Juan Lopez.—José Vera.—Laureano Navarro.—Gonzalo Moreno.—Antonio Hernandez.—Francisco Hernandez.—Francisco Navarro.—Pedro Muñoz.—Andrés Lopez.—José Gomez.—Salvador Molina.—Antonio Lopez.—Tomás Díaz.—Antonio Perez.—José Abellan.

#### Molinos.

José de Frias Felipe.—Victor Roldan.—Roman Palacios.—Juan García Sanchez.—Francisco Cruz.—Faustino Moreu.—José Manuel Roldan.—Santiago de Frias.—Esteban Palacios.—Isidoro Barba.—Diego Guzman.—Joaquín Benito.—Ceferino Bermuch.—Cándido Carceno.—Antonio Morales.—José de Frias.

Los vecinos de las villas de Calatorao, Morata de Jalon, Bardallur, Plasencia de Jalon y Riela, en la provincia de Zaragoza, no pueden menos de apresurarse a manifestar á las Cortes Constituyentes, que si con satisfacción han visto que el Gobierno de S. A. el Regente del Reino ha probado una vez más con la presentación de la candidatura del Duque de Aosta sus deseos de que el país se constituya definitivamente para concluir con la interinidad que á tantas perturbaciones venia dando ocasion, con mucha más satisfacción verán sea elegido para regir como Monarca los destinos de la Nación ese mismo Duque de Aosta, hijo del gran Rey Victor Manuel, porque Príncipe alguno no podía sentarse en el Trono de San Fernando que más garantías ofrezca por sus antecedentes de familia de guardar y hacer guardar la Constitución democrática, por la que se rige esta noble y magnánima Nación.

Calatorao 12 de Noviembre de 1870.—Mariano Serrano.—Valentín Comin.—Leonardo Lasheras.—Mariano Fustes.—Paulino Pozo.—Hilario Lasheras.—Jorge Cuartero.—Gregorio Heredia.—Bartolomé Heredia.—Valentín Pozo.—Ramon Sancho.—Paulino Pozo.

#### Morata de Jalon.

Balbino Sanchez.—Pio Cardiel.—Vicente Toron.—José García.—Miguel Medina.

#### Bardallur.

El Alcalde, José Lázaro.—Alejo Gracia.—Francisco Lázaro.—Bernardo Galindo.—Antonio Rubio.—José Langareta.—José Lázaro Medrano.—Alejandro Chacon, Secretario.

#### Plasencia de Jalon.

El Alcalde, Javier Medrano.—El Síndico, Antonio Galino.—Regidores: Francisco Perez.—Manuel Lasheras.—Antonio Gonzalez.—Manuel Perez.—Manuel Gonzalez.—José Marcen, Secretario.

#### Villa de Riela.

José Marin.—José Guajardo.—Gregorio Mosteo.—Francisco Royo.—Inocencio Royo.—Tomás Ruiz.

Quando el Gobierno Nacional, afanoso por dar cima y remate al edificio de nuestra Constitución política por vuestra sabiduría levantado, encuentra un Príncipe digno por más de un concepto de ceñir la Corona de Recaredo y San Fernando, los que suscriben, llenos de las más lisonjeras esperanzas, felicitan con motivo de tan fausto acontecimiento al Gobierno y á los Diputados de la Nación.

La candidatura del Duque de Aosta significa para los exponentes el sólido y definitivo alanzamiento de las libertades y derechos consignados en la ley fundamental; la completa formación de nuestro organismo político; el término del período revolucionario; el armónico ejercicio de los derechos, sin los cuales no hay en el ser humano verdadera integridad moral; en una palabra, significa la Soberanía Nacional, lema sagrado escrito en la bandera del progreso, prácticamente realizado en la forma de Gobierno.

Por eso se congratulan los que suscriben y felicitan á sus Representantes en las Cortes, enviando tambien un recuerdo de cariño y simpatía al pacificador de España, siempre modesto y virtuoso, y cuyo nombre registrará la historia á la par que los de Wamba y Cincinato.

Toledo 11 de Noviembre de 1870.—José Rontoya.—Alberto Fernandez Ronderos.—Carlos Caro.—Telesforo S. Sierra.—Tercero Plana.—Gregorio Escalona.—J. Castañón.—Cayetano de los Reyes.—Mauricio Morgon.—Luis Peytaiz.—Juan Gomez de Morales.—Félix Torres Fernandez.—Juan Manuel Lopez Pintado.—Juan Gutierrez.—Pedro Bueno.—Julian Morales Diaz.—Marcos Romero Lara.—Ramon Antonio Marus.—Manuel Fernandez Lergaz.—Federico Lopez de Cereceda.—Martin Jover.—Manuel María Perez Ortigo.—José Gonzalez Martinez.—Juan Antonio Nuñez.—Apolinar Martin.—Eduardo del Rio.—José Pozo.—Constantino Alvarez.—Domingo Gonzalez.—Juan Turnels.—Ildefonso Cea.—Antonio Melgar.—Pedro Pelaez.—José Valsagro.—Casimiro Sanz.—Nicanor Moreno de Vega.—Antonio Arreaga.—L. Sierra.—Luis Lozano.—Juan Pedro Bermudez.—Joaquín de Vera.—Ramon Marcuello.—Cecilio Guyada.—Domingo Moreno.—Angel Diaz.—Manuel María Estrada.—Francisco Gomez Mazaneda.—Vicente Diaz.—Vicente Gonzalez.—Antonio Diaz de Beque.—Gregorio Bras.—Clemente Merino.—Antonio Diaz.—Benito Galan.—Andrés de Paz.—Eugenio Fernandez.—Narciso Vega.—Mariano Iguera.—Francisco Esteban.—Gaspar Terranova.—Gaspar Guerrero.—Juan Hernandez.—Matias Serrano.—Gregorio Manzanque.—Gregorio Hernandez.—Antonio Corral.—Antonio Serrano.—Manuel Martín de la Torre.—Vicente Castro.—Francisco Fernandez Bueno.—Nicolás Perez.—Juan Arroyo.—Manuel Dorado.—Felipe Fernandez.—Sinfoniano García.—Gabino Lucas.—Bernardo Maldonado.—Eugenio Santiago.—Pedro Hernandez.—Simon de Torres.—Santiago Angelina.—Faustino Mora.—Dionisio Lopez.—Ricardo de Alsina.—Francisco Ocaña.—Francisco Denis Ramirez.—Cayetano Montes.—Antonio Figueroa.—Ignacio Ruiz.—Rufino Rubino.—Pedro Solorzano.—Sebastian Gomez.—Gervasio Cobian.—Mariano de Echevarria.—Felipe Hernandez Garcia.—Mariano Osorio Espina.—Clemente Figuera y Uztaron.—Ventura Alonso de Drinaco.—Nicanor Manzano.—Francisco Lugo.—Bonifacio Jimenez.—Venancio Moreno.—Dionisio Peces.—Manuel Larra.—Felipe Castellanos.—Gabriel Moreno.—Eusebio Sanchez.—Félix Castellano.—Juan de la Nava.—Victor Martín.—Antonio Serrano.—Juan de la Nava.—Julian Ocaña.—Bonifacio del Camino.—Ildefonso Yorba.—Francisco Carranco.—Manuel del Godo.—Benito Carrillo.—Julian Ocaña.—Leon Balua-

gos.—Mariano de la Cruz.—Pedro Fernandez Mayor.—Benito Fernandez.—Andrés Nieto.—Hilario Sanchez.—Manuel Bravo.—Natalio Sanchez.—Sebastian Nieto.—José Muro.—Félix Castellanos.—Valentin Gil.—Santiago Rivero.—Aquilino Ramos.—Gregorio Diaz.—Antonio Calvo.—Gabino Pasamon.—Manuel Bautista.—Francisco Fernandez.—Eustaquio Jimenez.—Juan Gutierrez.—Basilio Sanchez.—Julian Conejo.—Alfonso Alonso.—José Vidal Sanchez.—Manuel Pantoja.—Bonifacio Galvez.—Agapito del Cerro.—Francisco Aguilar.—Esteban Varvací.—Antonio Gomez.—Generoso Ruiz.—Robustiano Aparicio.—Anselmo Gomez.—Manuel Criado.—Estanislao Fernandez.—Francisco Torres.—Ignacio Gutierrez.—Leandro Mallonge.—Pedro Madruño.—Antonio Martín.—Juan Pablo.—Benigno Ortega.—Rafael Lorenzo.—Eladio Corrales.—Pedro Oña.—Luis Sanjuan.—Saturnino Reinoso.—Francisco Borroguillo.—Juan Manuel Gutierrez.—Celestino Muñoz.—Mariano Ruiz.—Julian Muñoz.—Leandro Ballesteros.—Rufo Madroñet.—Mariano Alonso.—Mariano Calderon.—Victorio Ortega.—Gregorio Vellamor.—Antonio García.—Calixto Ramos.—Eustaquio Gonzalez.—Pedro Gil.—José Alvarez.—Ezequiel Manzano.—Maximino Rivero.—Telesforo de Aneco.—Casimiro Villambra.—José Olmedo.—Isidro Sellés.—Pedro Morales Diaz.—Benito Rojea.—Manuel Canedo.—Maximino Moraleda.—Juan Muñoz.—Eugenio Navocilla.—Bonifacio de Quevedo.—Tomás Montes.—Antonio Romero.—Juan A. Jimenez.—Juan de Santelices.—Valentin Gutierrez.—Luis Lozano.—Blas de Cáceres.—Santiago Martinez.—Hilario Ocaña.—Florentino Lizana.—Isidro Carrasco.—Raimundo Rojo.—Eulogio Leandro.—Arturo Lizana.—Antonio Ruiz y Fernandez.—Brígido Moraleda.—Tomás Martín Ampudia.—Patricio Mateo.—Luis Quiroga.—Clemente Lopez.—José Meana y Martinez.—Antonio García.—Eustaquio Diaz.—Juan Bueno.—Anselmo Villava.—José Meana.—Rafael Gonzalez.—Rosendo Romero.—Mariano P. Santa Cruz.—José Wenga.—Isidro Nieto Guerrero.—Nicolás Esparraguera.—Eustaquio Arnaiz.—Juan Mencia.—Basilio Sanchez Mascarague.—Telesforo Martín.—Eusebio R. y Gomez.—Tomás Arroyo.—Cayetano Martín y Oñate.—Manuel Campuzano.—Fermín Sanchez.—Antonio Martinez y Gonzalez.—José Barco.—Julian Martinez.—Balbino Pascual.—José Gonzalez.—Miguel Puig.—Martín Alonso.—José Mora y Losilla.—Bernardo Muñoz.—Joaquín Escobar.—Vidal L. Colmenar.—Valentin Martinez Indo.—Juan Gallego.—Ricardo Serantes.—Eusebio del Conde.—Antonio Medina.—José Riva.—Emilio Pascual.—Mariano Barriscanal.—Manuel Martín Serrano.—Lucas Valentin Diaz.—Mariano Alfaro.—Antonio Delgado y Vargas.—Rafael Diaz y Javado.—Celestino Velazquez.—Claudio Ortega.—Feliciano Loreca.—Matias Muñoz.—Narciso Bani.—Miguel Carvajal.—Romualdo Esteban.—Francisco Martinez.—Vicente García.—Cayetano Rizardos.—Francisco Fernandez y Corea.—Nicasio Fernandez Gallardo.—Agustín Vega.—José Fernandez Gallardo.—Miguel Rojo.—Manuel Petellan.—Julian Isiberg.—Santiago García.—Ceferino Palomino.—Baldomero Sanchez Guerrero.—Aquilino Sanchez.—Juan Antonio Romeraldo.—Francisco Martín.—Agustín Moreno.—Manuel Diaz Nieto.—Manuel Martín.—Mateo Martín.—Luciano Castellanos.—Manuel Martín.—Teodoro Gonzalez.—Florencio Diaz.—Manuel Vizcaino.—Feliciano Catalan.—Angel Febrero García.—Lázaro Ventas.—Eustasio Gomez.—José Fornells.—Pedro Cascante.—Manuel Rodriguez.—Pedro Cruz.—Agustín Navidar.—Pio Patiño.—Eugenio Esparraguera.—Tomás Comendador.—Domingo Comendador.—Miguel Cerrillo.—Vicente Morante.—Félix Pintado.—Cecilio Martínez.—Antonio Gomez.—Saturnino Moraleda.—Camilo Escalona.—Antonio Moraleda.—Angel Perezagua.—Ramon de Val.—Victor Perez.—Pedro Málaga.—Julian Carrasco.—Mariano Prudenciano.—Ricardo García.—Antonio Merchan.—Dionisio Rosado.—Silverio Sanchez.—Leopoldo Escobar.—Gumersindo Felipe.—Manuel Castellano.—José Cebrian.—Benito Lopez.—Francisco Balarra.—Manuel Sanchez Agudo.—Mariano Cerraillo.—Nemesio García.—Deogracias Alaizo.—Francisco Criado.—Benigno Barceló.—Francisco Ballesteros.—Antonio Segovia.—Luis Morante.—Tiburcio Rodriguez.—Francisco Labada.

Sermo. Sr.: El Alcalde y Juez municipal de Tordehumos, provincia de Valladolid, creyendo interpretar fielmente los sentimientos de la inmensa mayoría de este vecindario, á V. A. reverentemente exponen: que han visto con gran satisfacción las gestiones del Gobierno para traer á S. A. R. el Duque de Aosta á ocupar el Trono vacante; y adhiriéndose á tan feliz pensamiento, felicitan al Gobierno y ofrecen su sincero apoyo.

Tordehumos 12 de Noviembre de 1870.—Juan Manuel Peña.—J. Herrera.

#### A las Cortes Constituyentes.

Los infrascriptos, vecinos del Campo de Criptana, en la provincia de Valladolid, deseosos de que la Nación española salga del estado de interinidad en que se encuentra desde que tuvo efecto la gloriosa revolucion de Setiembre de 1868, y que esta sea ultimada en los términos que previene la Constitución política de 1869 en su art. 33, recurren á las Cortes Constituyentes y suplican se dignen nombrar por Rey constitucional de las Españas al Sr. Duque de Aosta, candidato propuesto por el Gobierno de S. A. el Regente.

Campo de Criptana 8 de Noviembre de 1870.—Enrique Granero.—Juan José Grane o.—Federico Bustamante.—Ramon Lara.—Mariano Fernandez Montes.—Silverio Pulpon.—Santos Florez.—Felipe Casarrubios.—Juan José Pulpon.—Antonio Gullon.—Juan Casarrubios.—Pablo Millan.—Fidel Barros.—Francisco L. de Longoria.—Esteban Mayorga.—Pedro Antonio Lujan.—Juan de Dios Villoslada y Navarro.—Miguel Molero.—Antonio Granero.—Pelegrin Pizarro.—Quintiliano Casarrubios.—Espeioso Pulpon y Garcia.—Vicente Quiñones del Rio.—Camilo Quiñones y Rodriguez.—Felipe Palmero.—Gregorio Lopez Garcia.—Antonio Ocaña.—Jesús Reguillo.—Victoriano Sañosa.—Bráulio Casarrubios.—Manuel Alberca.—Ignacio Bustamante.—Manuel Antonio Alberca.—Manuel Alarcón.—Leocadio Muñoz.—Juan José Martinez.—Severino Florez.—Carlos Bustamante.—Meliton Bustamante.—Cristóbal Casarrubios.—Leon Zapata.—Jesús Ocaña.—Porfirio Manzanque.—José María Sanchez.—Bráulio Gonzalez.—Enrique Garcia.—José Gonzalez.—José Jimenez.—Juan Gutierrez.—Joaquín Félix.—José María Jimenez.—Santiago G. Casarrubios.—Francisco Vicente Cairo.—José Pulpon.—Francisco José Lopez Manzanares.—Juan Manuel Ladrón de Guevara.—Angel Ladrón de Guevara.—Antonio Félix y Salinas.—Felipe Bustamante.—Santiago Millan.—Manuel Villajos.—Pablo Valero.—Bernardo Casarrubios.—José Millan.—Aniceto Mayorga.—Juan Vicente Florez.—Francisco Escribano.—Florentin Escribano.—Luis Flores.—Trinidad Velasco.—José Aranda.—Silvestre Manjabacas.—José María Aranda.—Mamerto Escribano.—Florencio Florez.—José María Millan.—Ramon Ucedo.—Rafael Sepidde.—José Torres.—Santiago Granero.—Manuel Zapata.—Emilio Barcejon.—Carlos Lopez de Longoria.

#### Felicitaciones al Gobierno por la persecucion del bandolerismo.

Sermo. Sr. Regente del Reino: El Excmo. Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Lucena eleva hoy su voz con el más profundo respeto á S. A. á fin de hacerle presente su agradecimiento por haberse servido designar para el mando de esta provincia al dignísimo Gobernador de la misma D. Julian de Zugasti. Hace muchos años, Sermo. Sr. que este vecindario venia siendo víctima de cuadrillas de salteadores y bandidos, que tanto en poblado como en el campo cometian los mayores crímenes, adquiriendo de dia en dia tal desarrollo, que al encargarse el Sr. Zu-

gasti del puesto que con tanto acierto desempeña, se encontraban los malhechores organizados y constituidos en una sociedad que difundia el terror y la consternacion en los tranquilos habitantes de esta provincia, causando este estado de alarma gravísimos perjuicios á la agricultura, á la industria y al comercio.

Los asesinatos, los secuestros, las cartas amenazadoras exigiendo considerables sumas y los robos en los caminos se sucedian con rapidez; y lo que más probará á V. A. el deplorable estado en que se encontraba la provincia y la extensa ramificación de las sociedades de bandidos, es la audacia con que se ataca todavía á las conducciones de co-reos que practica la Guardia civil, provocando choques que afortunadamente hasta el dia no han dado otro resultado que la muerte de los criminales conducidos y alguno de los agresores.

La prensa periódica denunciaba diariamente estos desmanes, que acaso hubieran quedado en la impunidad si el Sr. Zugasti, con un celo digno del mayor elogio, no se hubiera propuesto cortarlos de raíz, persiguiendo con incansable actividad á los malhechores y entregándolos á la acción de los Tribunales.

A su poderosa iniciativa, secundada eficazmente por el benemérito cuerpo de la Guardia civil, se debe hoy la extinción completa del bandolerismo en esta provincia, y el que los hacendados y labradores de la misma puedan dedicarse al cultivo de sus heredades sin temor alguno.

Por estas razones la Excmo. Corporación municipal ha acordado dar á V. A. las más expresivas gracias por su acertada elección al designar al Sr. Zugasti para el Gobierno de esta provincia, asegurándole una vez más los sentimientos de su profundo respeto y adhesión.

Lucena 4 de Noviembre de 1870.—Sermo. Sr.—Rafael de Florez Rodriguez.—José de Búrgos.—Mariano Osuna.—Benito García.—Francisco Castillo.—Francisco Fernandez García.—Jerónimo Hurtado.—Joaquín Dávila.—José Sanchez Perez.—Francisco Quilez.—Juan Lopez.—Joaquín de Búrgos.—José María de Porras.—José María Montilla.—Antonio Castroviejo.—Juan Bautista Cabeza.—José Lavela.—Pedro Garrido.—Antonio Hurtado y Reyes.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: El Ayuntamiento de Villaviciosa, en la provincia de Córdoba, cumple hoy un deber, sagrado en nombre del pueblo que representa al manifestar á V. E. su profunda y sincera gratitud por el decidido empeño con que va logrando la extinción de esa plaga de criminales que infestaba la provincia y afligía á su pacíficos naturales por las continuas exacciones é inauditos atentados que á la sombra de la impunidad venian cometiendo.

Tiempo era ya, Excmo. Sr.; de que el hombre honrado y laborioso encontrase la protección que necesita para verse y ver libre á su familia del peligro que por todas partes les amenazaba; tiempo era de que cesasen esos actos de salvajismo que se han consumado en el país con asombro é indignación de propios y extraños; y tiempo era, en fin, de que la moral pública y la sociedad ultrajada con tantos y tan punibles desmanes recibiese del Gobierno supremo la protección que ansía en cambio de los sacrificios que los pueblos hacen para asegurar sus intereses y tranquilidad.

Si á V. E. le ha cabido la suerte de proporcionarnos las garantías que necesitábamos, justo es que le tributemos nuestros plácemes y afectuosas demostraciones, y esperamos que V. E. reciba el presente como un testimonio de simpatía y del reconocimiento que merecen la enérgica actividad y sabias medidas que en beneficio de los pueblos andaluces está V. E. empleando con general aplauso.

Villaviciosa 29 de Octubre de 1870.—Excmo. Sr.—José María Soria.—Marcos de Rojas.—Sebastian Sanchez.—Antonio Llergo.—Antonio Escoleer.—José Infante.—José Marcial Barrios.—Manuel de la Torre.—Angel Valero, Secretario.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: El Ayuntamiento popular de esta villa de San Sebastian de los Ballesteros, en la provincia de Córdoba, á V. E. con todo respeto dice: que vistos los buenos servicios y favorables resultados que ha producido la creación de la partida de Seguridad pública en esta provincia y pueblos de la misma, haciendo con su actividad y celo desaparecer los repetidos secuestros de personas, los hurtos en los frutos de aceitunas, bellotas y cereales que tan continuo se sucedian, no pueden menos de dar á V. E. las gracias por tan acertada medida, puesta en ejecución por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la misma, pues que hoy ya con tanta seguridad pueden los propietarios y labradores dedicarse al cuidado de sus fincas, por ello abandonadas y desatendidas, gozando á la vez de sosiego y tranquilidad tantas veces interrumpidas hasta en sus mismos hogares por el vandalismo que consternaba y afligía los ánimos de aquellos labradores y propietarios que gozaban una posición regular. Al fin, repuesto el Ayuntamiento, enorgullecido de cambio tan inesperado, se apresura á demostrar á V. E. esta débil expresión, que estimará como un acto de gratitud producida por la laudable disposición de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

San Sebastian de los Ballesteros 5 de Noviembre de 1870.—Excelentísimo Sr.—El Alcalde Presidente, Juan José Costa.—José Joaquín Rot.—Miguel Crespo.—Sebastian Mayes.—Miguel García.—Francisco Osuna.—Antonio Riders.—Juan de la Cuesta y Luque.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: Los individuos del Ayuntamiento popular de Montemayor, provincia de Córdoba, en unión con los hacendados, industriales y demás clases sociales que al final suscriben, faltarian á un deber de inmensa gratitud si no se apresurasen á demostrar á V. E. respetuosamente de un modo ostensible el sincero y general aplauso que han merecido las acertadas disposiciones de V. E., llevadas á cabo con admirable y feliz éxito por el digno Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia, concernientes á la activa persecución desplegada contra multitud de criminales que vagaban por estas comarcas difundiendo la alarma y el terror entre sus laboriosos habitantes.

La frecuencia con que se cometian los robos más escandalosos en el campo, en las poblaciones y hasta en los templos y lugares sagrados, burlando toda seguridad y vigilancia, y los repetidos secuestros de las personas, á cuyas familias se exigía crecidas sumas en metálico por sus rescates, habían sembrado tal consternación que, no solamente los labradores y propietarios se veian privados de visitar sus haciendas con graves perjuicios de sus propios intereses, sino que toda precaución era ineficaz ante la audacia y temeridad de los malhechores, quienes ejecutaban sus tenebrosos planes hasta dentro de los muros de populosas ciudades, arrebatando sus víctimas de sus mismos hogares para cometer el terrible y doble atentado del robo y asesinato; empleando en otras ocasiones el incendio de los cortijos, sementeras, y hasta la destrucción y muerte de los ganados si algún obstáculo se oponía á sus punibles y siniestros designios, cuyos repugnantes crímenes desgraciadamente se iban haciendo demasiado comunes, con mengua y mancha de la honra y prestigio de esta hidalga y magnánima nación.

Toda medida, Excmo. Sr., que tienda á robustecer y vigorizar la seguridad individual y la propiedad, bases esenciales sobre que descansa la sociedad, y que tan poderosamente influyen en el desarrollo y progreso de todos los elementos que constituyen la riqueza pública, atraída de todos los hombres honrados, por impulso espontáneo, nacido de sus intereses recíprocos, sublimes elogios y coronas de laureles que inmortalizarán á los gobernantes, para quienes la historia reservará brillantes páginas en justo tributo del heroico y esforzado celo para restituir la confianza y tranquilidad y hacer la felicidad y ventura de los pueblos.

Dígnese V. E. aceptar esta manifestacion en testimonio de la elevada consideracion y grato recuerdo que siempre le conservarán los que tienen la honra de felicitar á V. E. por las oportunas medidas adoptadas para extirpar tan atroces delitos, cuyas funestas consecuencias deploran infinidad de familias.

Montemayor 26 de Octubre de 1870.—Excmo. Sr.—Salvador Carmona.—Francisco S. Riobro.—Angel Higuera.—Juan Galan Jimenez.—Manuel Carmona.—Joaquin Garrido Galan.—Manuel Salamanca.—Antonio Llamas.—Lucas Castillo.—José Garrido.—Sebastian Galan.—Antonio José Castro.—Juan Galan Vargas.—Francisco de Zafra.—Ildefonso Nadas.—Joaquin Romero.—Juan Julian Marqués.—José María Moreno.—Antonio Carmona.—Juan de Requena.—Francisco Leiva.—Fernando José Llamas.—Juan Didier.—Juan Vargas.—Juan de Arroyo.—Francisco Carmona.—Luis Barona.—José Rodríguez Córdoba.—Cristóbal Ayala.—Francisco Gomez.—Pedro Ruiz.—Antonio Ruiz.—Antonio Moreno.—Julian Castro.—Diego Arroyo.—Francisco Aguilar.—Francisco Moreno Barona.—Bartolomé Uhatí.—Joaquin Nadas.—Antonio Luque.—Francisco Didier.—Juan de Llamas.—Pablo Julian Leña.—José Recio Nadas.—José Garrido Carvajal.—Miguel Caballens.—Miguel Moreno.—Juan Diaz.—José Sanchez.—José Casanova.—Juan de Luque.—Mariano Jimenez.—Rafael Alferco.—Antonio Córdoba Recio.—Sebastian Castro.—Francisco Miguel Ortiz.—Fernando Perez.—Juan Ortega Sanchez.—Manuel Roldan.—Pedro Nadas.—Agustin Moreno.—Joaquin Gomez.—José Gomez.—Manuel Getores.—José Diaz.—Bartolomé Alcaide.—Enrique Castillo.—José Gomez Alférez.—José Moreno.—José Gutierrez Cruz.—José Barona.—José Moreno.—Juan de Zafra.—Vicente Gutierrez y Moreno.—Enrique Ruiz.—José Galan.—Juan de Dios Ruiz.—Alfonso Moreno.—Juan de la Mata.—José Moreno.—Miguel Torres.—Antonio Lopez.—Francisco Santamaría.—Francisco Papaná.—Bernardo Gomez.—José Barona.—Francisco Carmona.—Antonio Valle.—Julio Nadas.—Rafael Jimenez.—José Morales.—Antonio Moreno.—Juan de Requena.—Cristóbal Heredia.—Juan Garrido.—Juan Pida.—Antonio Marin.—Juan Francisco Alférez.—Juan Jurado.—Francisco de Luque.—Antonio Moreno.—Miguel Aguilar.—Pablo Alcaide.—Miguel Gomez.—Francisco Serrano.—José Moreno.—Juan Cajulla y Luque.—Antonio Clemente y Mata.—Francisco Moreno.—Francisco Vargas.—Ignacio Jimenez.—Juan Diaz.—Juan de Vargas.—Juan María Moreno.—Epifanio Solano.—Bartolomé Moreno.—Juan Sanchez.—Luis Garrido.—José Pedro Alcaide.—Juan Solano.—Francisco Ortiz.—Juan Bautista Jimenez.—Fernando Moreno.—Manuel Nicasio Cabellera.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: Há mucho tiempo que nuestra fértil y hermosa provincia, con otras ricas y extensas comarcas de las demás de Andalucía, se hallaban convertidas por el génio del mal en teatro de esas vandálicas escenas que con asombro de los pueblos han llevado el luto y la desolacion al seno de multitud de familias honradísimas del país, sin que las Autoridades pudieran las más veces descubrir los autores y cómplices de los crímenes horrendos que venian perpetrándose por el secreto misterioso y astutas combinaciones con que aquellos han procurado siempre eludir el peligro de sus tenebrosos planes.

Los secuestros de personas inofensivas y acaudaladas que diaria é impunemente se ejecutaban, y los robos y violencias de que no se creían seguras las fincas rurales de cada poblacion, iban colocando á la mayoría de los propietarios y colonos en la dura necesidad de abandonar el cultivo de sus terrenos, ó dejarlo confiado á dependientes mercenarios que con harta frecuencia han contribuido á la ruina de sus mismos biencheros, ya por temor á las insidiosas maquinaciones que pudieran comprometerles, ya por la vil participacion que han tomado en el concierto de los medios de llevar á efecto el cautiverio y rescate de sus inocentes victimas.

Consecuencia lógica de este alarmante libertinaje ha sido el notable aumento de causas que señalaba la estadística criminal; el descaro con que á mano armada se veian despojados los agricultores de los productos de sus cosechas por las clases proletarias, y el espíritu rencoroso, en fin, que por desgracia y con pasmosa rapidez ha cundido entre ellas, relajando las costumbres públicas y conmoviendo los más sólidos cimientos de la sociedad.

Por fortuna estaba á V. E. reservado el privilegio de poner un dique poderoso á ese torrente devastador; y la persecucion incansable que de algun tiempo á esta parte sufren, lo mismo el saltador de caminos que sus inicuos protectores, justifica elocuentemente, no sólo el empeño con que el Gobierno busca el remedio de tan grave mal, sino que á las enérgicas medidas de V. E. y á la eficacia con que se cumplen por el activo y dignísimo Sr. Gobernador de la provincia, débese el respeto que la propiedad inspira hoy, la confianza que empieza á renacer en los ánimos, y la seguridad con que los labradores pueden dedicarse al fomento de sus intereses en provecho de los generales de la Nacion. El Municipio de Córdoba, que así lo reconoce, y que admira el prodigioso y saludable cambio que en los hábitos del país va produciendo el sistema adoptado.

Suplica á V. E. se digne admitir benévolutamente este testimonio de gratitud que le ofrece por el inapreciable bien que á los honrados habitantes de la provincia está V. E. dispensando, y espera lleno de confianza que el noble propósito de V. E. sea en lo sucesivo una firmísima garantía de la tranquilidad de los pueblos, y la base fundamental de sus progresos y útiles adelantos.

Casas Consistoriales de Córdoba 1.º de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—A. Fuentes y Honas.—Francisco Suarez Varela.—J. Rodríguez Sanchez.—Antonio Castejos.—José Calzadilla.—Manuel Matilla.—Juan Somoza.—Antonio Perez y Medina.—Silverio Menchón Boné.—Antonio de Luque y Lubian.—Angel Hidalgo.—Juan José Barrios.—Vicente de Hombre.—Narciso Molina.—Miguel José Ruiz.—Fernando Heller.—Francisco Rey.—Juan de Riapes.—Jaime Aparicio.—Rafael Arroyo.—Rafael Lopez.—Pedro Barriomino.—Miguel Lorera, Secretario.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Cónsul de España en Marsella, en telegrama del 20, participa á este Ministerio que en Filipinas no ocurría novedad con fecha 23 de Setiembre último; añadiendo el Gobernador superior civil de aquellas islas, en 4 de Octubre, que temiendo no hubiese llegado á tiempo la *Santa Lucia* á Hong-Kong para alcanzar la salida de la mala inglesa, aprovechaba la del vapor mercante *Manila*.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 18 de Noviembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Alcocer y en la Sala primera de la Audiencia de Cáceres por D. Augusto Brun y Ducos con D. Manuel Arenzana sobre si ha de levantarse ó no el embargo preventivo de 84 sacas de lana hecho á instancia de este último; los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el primero del auto dictado en 14 de Mayo último, denegatorio de la admision del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 12 de Abril de 1868 D. Juan Aristides Jaquet se presentó en concurso voluntario ante el Juzgado de primera instancia de Don Benito, dando en la relacion de bienes varias partidas de lana con la expresion de «probablemente en Zaragoza», expresando además en una nota puesta á continuacion que de los indicados bienes se habian entregado por escritura pública

de 8 del propio mes y año á D. Augusto Brun en fincas, ganados y efectos 40.105 rs., y en lanas en sùcio y lavadas, blancas y negras, 106.262 rs. 50 cént.; y manifestó tambien en el escrito que protestaba su buena fé sin otra tendencia que la de comprender fielmente, no sólo los bienes existentes en su poder, sino los entregados últimamente á los acreedores por sorpresa que le hicieron y otras circunstancias que revelaria caso necesario, con el propósito de que fuesen satisfechos los acreedores de preferente derecho:

Resultando que en 18 del mismo mes D. Manuel Arenzana acudió al Juzgado del distrito del Hospicio de esta capital exponiendo que en el año anterior entregó las lanas de sus rebaños al referido D. Juan Aristides Jaquet para que las mandase apartar, lavar y ensacar en el lavadero que tenía llamado Malillo, las que, segun dos cartas que acompañó, tenían 63 sacas de lana blanca fina y seis de negra, anunciándole las tenia perfectamente almacenadas y á su disposicion por todo el tiempo que le conviniere en el expresado establecimiento: que el exponente habia sabido que el expresado Jaquet se habia presentado en concurso de acreedores, y que uno de estos de Zaragoza y otro de Oloron habian conseguido por medio de comisionados se les entregasen dichas lanas, las cuales habian sido embarcadas en una de las estaciones del ferro-carril de Zaragoza, y debian transitar de un momento á otro por esta capital con parada en la estacion central del Mediodía; y concluyó solicitando que, teniendo como principio de actuaciones criminales estas diligencias, ó en la forma que más hubiese lugar, se embargaran las mencionadas 63 sacas de lana blanca fina y seis de negra, aunque fuese de su cuenta y riesgo, acordándose su depósito:

Resultando que por auto del mismo dia se acordó dicho embargo por cuenta y riesgo de D. Manuel Arenzana, el que en 20 del referido mes pidió y obtuvo se ampliase la retencion á 63 sacas más que habian llegado con las suyas á fin de asegurar el pago del transporte, los gastos del depósito y daños y perjuicios:

Resultando que realizado el embargo y acordado el depósito, se remitieron las diligencias al Juzgado de primera instancia de Don Benito, ante el que en 19 de Junio del expresado año de 1868 presentó escrito D. Manuel Arenzana acompañando una carta, fecha 17 de Abril del propio año, dirigida al mismo por D. Juan Aristides Jaquet, en que le dice: «que el dia anterior se presentó allí Malillo, un encargado suyo, con la comision de ver las lanas que tuviera de su pertenencia, y estando en cama le mandó contestar que habia dispuesto de ellas, y que él se entenderia con Arenzana para su liquidacion: que tal vez le pareceria inalficible esta contestacion atendiendo á las circunstancias que siempre habia entre los dos, y con especialidad á las que ahora le rodeaban, de las que le habian enterado: que lejos de negarlo le confesaba con toda lealtad que sabia era aneja á su carácter: que habia abusado de su confianza y amistad; pero no habia dependido de él, porque bien sabia que era incapaz de disponer de cosas que no le pertenecian, como no se hallara prohibido por insuperables influencias: que instigado, insultado y amenazado por Brun de Oloron, uno de sus corresponsales, para liquidar con él una cuenta que entre ambos mediaba, le habia arrancado sus lanas contra viento y marea, á pesar de sus terminantes y reiteradas protestas, alzándose con su permiso con ellas sin precio ni condiciones de ningun género: que esta era la verdad de lo ocurrido, no siendo su ánimo eludir la responsabilidad que le cupiese por la falta de energia para prohibir se tocase á las lanas que estaban á su custodia; y que lejos de eso, allí se hallaban sus bienes y su persona para responderle de sus intereses, á cuyo fin se habia presentado en concurso de acreedores; y con presentacion de esta carta, como queda dicho, y haciendo relacion del resultado de las diligencias practicadas en esta capital por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, en virtud de las que manifestó que tan sólo se habian retenido 47 sacas de las suyas y 84 de otros dueños, por lo que procuraria averiguar el destino de las demás para demandar su restitution si se encontraban en especie, ó si se hubiesen vendido la indemnizacion de su valor los que habian de sufrir las consecuencias del atentado cometido disponiendo de lo suyo, concluyó suplicando que reconociendo Jaquet los documentos presentados, declarase á tenor de varios particulares que propuso; mandando continuasen retenidas las expresadas 131 sacas de lana hasta que se resolviesen las acciones que le conviniere ejercitar para la cumplida realizacion de sus propósitos:

Resultando que estimado así, y librado el correspondiente exhorto, se devolvió diligenciado; y entregados los autos á D. Augusto Brun, los presentó con escrito exponiendo que las 84 sacas retenidas iban consignadas á Brun y Ducos en la estacion de Zaragoza, como lo demostraba la carta de porte que por falta de talones se le entregó y acompañaba, las que habian sido adquiridas por él y pagadas con sus fondos, como lo probaria en su dia documentalmente en el juicio correspondiente: que al acordar el embargo no se habia cumplido con lo prevenido en el art. 938 de la ley de Enjuiciamiento civil; y resolviéndose el caso en lo dispuesto en el 939 de la misma, puesto que no se habia ratificado, procedia se desembargaran de oficio, imponiendo todas las costas al que lo pidió; por lo que concluyó solicitando se levantase el embargo preventivo acordado, y hecho se le entregasen los autos para deducir la demanda de indemnizacion y demás acciones que le competian:

Resultando que dada vista á Arenzana, se opuso al alzamiento de la retencion, conformándose en que se entregase el expediente á Brun para el ejercicio de las acciones que decia corresponderle, y acaso podian ser más provechosas á la marcha general y más rápida del concurso á fin de llegar más pronto á las debidas soluciones:

Resultando que llamados los autos en 2 de Noviembre de 1869, dictó el Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer auto definitivo, por el que, fundándose sustancialmente en que no es legal sujetar á un concurso más bienes que los que sean ocupados al concursado, ó se pruebe que le pertenecen, en cuyo caso no se hallaban las lanas en cuestion, cuya pertenencia era de Brun, como lo demostraba el hecho de ser remitidas por él y consignadas á su casa de Zaragoza; en que al efectuar el embargo preventivo pedido por Arenzana, se habia faltado á lo dispuesto en el art. 939 de la ley de Enjuiciamiento civil, y tampoco se habia deducido la accion correspondiente para la ratificacion del embargo en el término que dicho artículo establece; declaró nulo el embargo de las 84 sacas de lana sùcia, su peso de 840 arrobas, remitidas por D. Augusto Brun y consignadas á su casa de Zaragoza; mandando levantar dicho embargo y entregarlas al referido Brun, librándose para ello orden al encargado ó administrador de los Doks de esta capital, é imponiendo las costas de este incidente y gastos de depósito á D. Manuel Arenzana, con reserva á Brun de su derecho para reclamar daños y perjuicios; y verificado, se entregasen los autos á D. Juan Aristides Jaquet, como últimamente tenia solicitado:

Resultando que apeló Arenzana; y sustanciada la alzada por todos sus trámites, en 28 de Abril último dictó sentencia la expresada Sala primera, por la que, fundándose en que el embargo de las lanas practicado á instancia de D. Manuel Arenzana no fué preventivo para ejercitar exclusivamente una accion civil contra Don Augusto Brun, sino la criminal que nacia del delito confesado por D. Juan Aristides Jaquet al manifestarle que habia permitido se llevasen las lanas, ó del que constituyera la coaccion y fuerza que el mismo Jaquet aseguraba se ejerció sobre él para entregarlas, ó la sorpresa que se empleó para con el mismo á fin de que entregara algunos bienes de los que debian quedar concursados á algunos acreedores con perjuicio de los demás, otorgando al efecto una escritura relativa á un contrato simulado; y por consiguiente que mientras no se ventile y resuelva la accion criminal indicada al

pretenderse el embargo por Arenzana, deben legalmente continuar en el mismo estado las cosas que hayan dado en su caso lugar á la perpetracion de los delitos que han servido de fundamento para aquella accion; se revocó el auto apelado, mandando que las lanas embargadas quedasen retenidas en poder del depositario-administrador de los bienes del concurso para las resultas del mismo, y de la causa criminal que se formara por el Juez de primera instancia acerca de los hechos denunciados como delitos por D. Manuel Arenzana en sus escritos de 18 de Abril de 1868 al del distrito del Hospicio de esta capital, y de 19 de Junio siguiente al que conocia del concurso; con los que y demás documentos y diligencias á ellos conducentes, y testimonio de lo demás necesario y certificacion de esta sentencia, se formaria la oportuna pieza separada por el indicado Juez, á quien se le remitiese para ello desde luego la expresada certificacion:

Resultando que Brun interpuso recurso de casacion contra esta sentencia, fundado en el art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil; y la referida Sala en auto de 14 de Mayo último, negando que la sentencia contra la que se interponia pusiera término al juicio, puesto que en la misma se mandaba abrir uno criminal para depurar si existió ó no el delito de sustraccion de lanas, disponiéndose á la vez que estas quedasen retenidas para las resultas del concurso pendiente, declaró no haber lugar al expresado recurso de casacion:

Resultando que Brun apeló de este proveido, y en su virtud han venido los autos á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro: Considerando que el recurso de casacion únicamente procede contra sentencias definitivas, ó que aun cuando hayan recaído sobre un artículo pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la dictada por la Audiencia de Cáceres en 28 de Abril de este año mandando que las lanas embargadas queden retenidas en poder del depositario-administrador de los bienes del concurso para las resultas del mismo y de la causa criminal que se ha de formar no es definitiva, porque no termina el juicio de concurso ni resuelve sobre el dominio de los bienes embargados hasta que seguido el pleito se conozca por fallo ejecutorio quién es el verdadero dueño;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el expresado auto apelado; entendiéndose denegada la admision del recurso de casacion interpuesto, y devuélvase las actuaciones á la Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Noviembre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montcs.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Direccion general se suspende la subasta para contratar el aprovechamiento de pastos del cuartel denominado del Sitio, en el Pardo, que debia tener lugar en el dia de mañana 22 en estas oficinas y en la Administracion del expresado Sitio del Pardo.

Madrid 21 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

### Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 23 del actual, de diez de la mañana á una de la tarde, satisfará esta Caja las carpetas señaladas con los números siguientes: por intereses de nuevos resguardos de metalico devengados en el semestre último, del 3.499 al 3.502; por amortizacion de dichos resguardos que no excedan de 1.750 pesetas, del 7.872 al 7.882, y por intereses vencidos en 30 de Junio último de depósitos en efectos públicos, del 3.101 al 3.200 inclusive.

Madrid 21 de Noviembre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

### Direccion general de Sanidad militar.

De órden de S. A. el Regente del Reino, expedida por el Ministerio de la Guerra con fecha 10 del corriente, se abre un concurso de oposiciones públicas para cubrir las plazas de segundos Ayudantes Médicos que hay vacantes en la plantilla de la Peninsula del cuerpo de Sanidad militar.

En su consecuencia, los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugia que deseen tomar parte en este concurso se servirán presentarse por sí ó por medio de persona que los represente en la Secretaría de esta Direccion general antes de las cuatro de la tarde del dia 19 de Diciembre próximo, acreditando reunir las circunstancias que se expresan en el siguiente

### PROGRAMA

APROBADO PARA LAS OPOSICIONES QUE HAN DE CELEBRARSE CON EL OBJETO DE PROVEER LAS PLAZAS DE SEGUNDOS AYUDANTES MÉDICOS QUE SE HALLEN VACANTES EN EL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

Artículo 1.º Se convoca á ejercicios de oposicion pública, que empezarán á celebrarse en Madrid dentro de los tres dias siguientes al en que finalice el plazo que se ha señalado para la admision del concurso, á los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugia que reunan las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español, ó naturalizado.
- 2.º No haber pasado de la edad de 30 años el dia en que se solicite la admision al concurso.
- 3.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.
- 4.º Haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugia en alguna de las Facultades universitarias del Reino.
- 5.º Tener la aptitud fisica que se requiere para el servicio militar.

Art. 2.º Los aspirantes firmarán la oposicion en la Secretaría de la Direccion dentro del término que esta prefijare, acreditando las dos primeras condiciones por copia de la fé de bautismo y documentos en caso necesario de que conste su naturalizacion; la tercera por certificacion de la Autoridad municipal, visada por el Síndico del pueblo en que se hallen establecidos; la cuarta por copia de su título, y la quinta por certificacion de que resulte su aptitud fisica para el servicio en reconocimiento practicado ante el Jefe de Sanidad militar de Castilla la Nueva.

Art. 3.º Los ejercicios se verificarán ante un Tribunal compuesto de un Inspector Médico de Sanidad militar, Presidente; del Jefe del cuerpo en el distrito de Castilla la Nueva, ó del que lo sea del hospital militar de Madrid, Vicepresidente, y de dos Médicos mayores, Vocales; además de dos suplentes de la última clase, todos designados por el Director general. El Vocal más moderno desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 4.º Los ejercicios consistirán en cuatro actos, á saber:  
 1.º Una composicion sobre un punto de Patología interna ó externa, en la cual los aspirantes den á conocer su instruccion médica, manera de pensar y escribir, madurez de reflexion y espíritu de método.  
 2.º Reconocimiento y visita de un enfermo de afeccion interna ó externa, exponiendo en seguida los antecedentes etiológicos del padecimiento, su diagnóstico, pronóstico, las indicaciones que presente y medios con que deban satisfacerse; en cuyo acto darán á conocer sus dotes de observacion y las tendencias de su práctica.  
 3.º Una operacion quirúrgica en el cadáver, precedida de la exposicion á viva voz de la anatomía topográfica de la region en que haya de practicarse; de los casos que la hacen necesaria; del método y procedimiento que se propongan emplear, y de las razones por qué les den preferencia; indicando á continuacion la cura y apósito que corresponda. Aplicacion de un apósito y vendaje, manifestando las ventajas de su uso. Este acto demostrará la extension de sus conocimientos en la Medicina operatoria y de su aptitud práctica.  
 4.º Contestacion de palabra á una cuestion de higiene ó Medicina legal.

Art. 5.º La composicion se redactará en cuatro horas, sin libros ni notas, bajo la vigilancia de todos los miembros del Tribunal. El asunto será uno mismo para todos los aspirantes citados al acto, y lo determinará el Tribunal por suerte al entrar en este ejercicio. La visita de un enfermo se practicará designando el Tribunal por suerte á cada aspirante á aquel á quien haya de reconocer; se concederán 30 minutos para el exámen y para reflexionar, debiendo hacerse lo primero á presencia del Tribunal y de los co-opositores, y á solas lo último; exigiéndole el Presidente á la cabecera del enfermo el diagnóstico de la enfermedad y el período ó estado de la misma, sin perjuicio de rectificarlos en la exposicion clínica si lo considerase necesario: en seguida expondrá las circunstancias de que respecto á la dolencia queda hecha mencion, sin que exceda el discurso de media hora. La operacion quirúrgica se designará por suerte, y será distinta para cada aspirante; se procederá desde luego al discurso que ha de precederla; concluido que sea, se practicará la operacion, y se indicarán la cura y apósito que correspondan sin limitacion de tiempo; pero se hará constar en el acto el que cada aspirante hubiese invertido. La designacion del apósito y vendaje se hará del mismo modo; se aplicarán desde luego, y se expondrán en seguida su objeto y utilidad, no excediendo el discurso de 15 minutos. La cuestion de higiene se determinará tambien por suerte. A cada aspirante se concederán 15 minutos de reflexion antes de contestar, y deberá hacerlo sin emplear más de 30.

Art. 6.º La calificacion de mérito de la composicion se hará por el Tribunal en las sesiones secretas que fueren necesarias; la de los demás ejercicios tendrá lugar á continuacion de estos.

Art. 7.º La escala de apreciacion para los tres primeros ejercicios se comprenderá por cada miembro del Tribunal entre 0 y 20, y la del último ejercicio entre 0 y 10. El máximo de puntos que podrá por lo tanto asignarse á cada aspirante será de 280. No será considerado admisible el que no haya obtenido la mitad más uno, ó sea el 141.

Art. 8.º Concluidos los ejercicios, procederá el Tribunal en sesion secreta á hacer el resumen de los puntos de calificacion que los aspirantes hubiesen obtenido, marcando en lista á cada uno el total que le corresponda.

Art. 9.º Las composiciones, las actas del Tribunal y la lista de calificacion, firmado todo por los cuatro Vocales, se remitirán por el Presidente al Director general para que disponga su exámen por la Junta superior facultativa. Si resultasen dos ó más aspirantes con igual número de puntos, se procederá á la lectura de sus composiciones, y con arreglo al mérito de ellas decidirá la Junta el lugar en que hayan de ser colocados en lista, lo que se pondrá de manifiesto en la Secretaría de la Direccion.

Art. 10.º Por el orden de mérito con que resulten calificados los aspirantes serán colocados en las vacantes que existan, y quedará establecido su derecho preferente á ascender por antigüedad al grado inmediato.

Art. 11.º Despues de provistas las vacantes que existan al terminarse el concurso, los 10 admisibles que hubieren alcanzado mayor número de puntos quedarán declarados en expectation de colocacion y con derecho á ser llamados al servicio en las vacantes que pudieren ocurrir.

Art. 12.º Los nombrados serán destinados en la clase de segundos Ayudantes Médicos, y disfrutarán el sueldo anual de 920 escudos que les está concedido en virtud de la Ley sancionada por S. M. el día 20 de Marzo de 1860 y disposiciones posteriores.

Art. 13.º Los puntos, operaciones y vendajes que han de ser objeto de los ejercicios 1.º, 3.º y 4.º se arreglarán al siguiente

**Programa de las materias sobre que han de versar los ejercicios de oposicion á ingreso en el cuerpo de Sanidad militar.**

**PRIMER EJERCICIO.**

*Cuestiones de Patología interna y externa que han de servir de tema á la Memoria.*

- 1.º Causas, caracteres y terapéutica de la hiperestesia vascular y de la nerviosa.
- 2.º Etiología, caracteres y terapéutica de la hipostenia vascular y de la nerviosa.
- 3.º Etiología, caracteres y terapéutica de la ataxia y de la periodicidad morbosa.
- 4.º Etiología, caracteres y tratamiento de la plétora ó poliemia y de la anemia.
- 5.º Etiología, caracteres, fisiología patológica, terapéutica y profilaxis del escrofulismo y de sus manifestaciones.
- 6.º Etiología y caracteres anatómico-patológicos de la sífilis y de cada una de sus manifestaciones.
- 7.º Fisiología patológica, terapéutica y profilaxis de la sífilis y de cada una de sus manifestaciones.
- 8.º Etiología, caracteres, terapéutica y profilaxis del reumatismo y de cada una de sus manifestaciones.
- 9.º Etiología, caracteres, fisiología patológica y terapéutica del herpetismo y de cada una de sus manifestaciones.
- 10.º Etiología, caracteres, fisiología patológica y terapéutica de las varias manifestaciones del cáncer.
- 11.º Etiología, síntomas, anatomía y fisiología patológicas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las congestiones sanguíneas y de las serosas.
- 12.º Diagnóstico diferencial entre la conmocion, la congestion y la hemorragia cerebrales y la encefalitis; pronóstico y tratamiento.
- 13.º Causas, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la estomatitis en general, y de la foliculosa ó ulcerosa en particular.
- 14.º Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las diversas especies de anginas.
- 15.º Diagnóstico diferencial entre la gastritis crónica y la gastralgia y el cáncer del estómago; sus causas, caracteres y tratamiento.
- 16.º Etiología, síntomas, curso, terminaciones, anatomía y fisiología patológicas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la disenteria.
- 17.º Etiología, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la hepatitis aguda y de la crónica.
- 18.º Etiología, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la pulmonía.
- 19.º Etiología, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la pleuresia.

- 20.º Diagnóstico diferencial entre la pulmonía, la pleuresia y la pleurodinia; sus causas, caracteres y tratamiento.
- 21.º Diagnóstico diferencial entre la pericarditis y la endocarditis; sus causas, caracteres anatómico-patológicos y su tratamiento.
- 22.º Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la meningitis.
- 23.º Diagnóstico diferencial entre la meningitis y la fiebre tifoidea de forma atáxica; pronóstico y tratamiento.
- 24.º Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la mielitis.
- 25.º Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la cistitis.
- 26.º Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la hemoptisis.
- 27.º Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico y tratamiento de la hematemesis.
- 28.º Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la melena.
- 29.º Etiología, síntomas, curso y terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la hematuria.
- 30.º Diagnóstico diferencial entre la hemoptisis, la pulmonía y la apoplejia pulmonar; caracteres anatómico-patológicos, pronóstico y tratamiento.
- 31.º Etiología, síntomas, diagnóstico, pronóstico, tratamiento y profilaxis del escorbuto.
- 32.º Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la diabetes.
- 33.º Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la espermatorea.
- 34.º Diagnóstico diferencial entre el catarro pulmonal crónico y la tuberculosis pulmonar; pronóstico y tratamiento.
- 35.º Diagnóstico diferencial entre la diarrea catarral, la disenteria y la enterorragia; pronóstico y tratamiento.
- 36.º Diagnóstico diferencial entre la indigestion, la diarrea serosa y la colerina; pronóstico y tratamiento.
- 37.º Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la ascitis.
- 38.º Pus y piojenia; causas, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la infeccion purulenta.
- 39.º Etiología, síntomas, curso, terminaciones, anatomía y fisiología patológicas, diagnóstico y tratamiento de la tuberculosis pulmonar.
- 40.º Diagnóstico diferencial entre el encefaloide, el escirro y el cáncer coloidal.
- 41.º Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las gangrenas.
- 42.º Etiología, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento del tétanos traumático.
- 43.º Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la epilepsia. Medios para conocer cuando es simulada.
- 44.º Diagnóstico diferencial entre el delirium-tremens, las vesanias y la meningitis; pronóstico y tratamiento.
- 45.º Etiología, síntomas, curso, terminaciones del cólera-morbo asiático.
- 46.º Diagnóstico, pronóstico, tratamiento y profilaxis del cólera-morbo asiático.
- 47.º Diagnóstico diferencial entre el cólico vegetal, la invaginacion de los intestinos y la hernia estrangulada; pronóstico y tratamiento.
- 48.º Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico, tratamiento y profilaxis de la fiebre tifoidea.
- 49.º Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico, tratamiento y profilaxis de la fiebre amarilla.
- 50.º Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico, tratamiento y profilaxis de la peste.
- 51.º Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las viruelas.
- 52.º Diagnóstico diferencial entre las viruelas, el sarampion y la escarlatina en sus períodos de invasion; pronóstico y tratamiento.
- 53.º Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las fiebres intermitentes.
- 54.º Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las intermitentes perniciosas.
- 55.º Clasificacion general de los venenos y sus efectos en el organismo.
- 56.º Etiología, situacion, anatomía patológica, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de los abscesos frios.
- 57.º Caracteres anatómicos, causas, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento del flemon difuso.
- 58.º Accion sobre el cuerpo humano de los proyectiles impulsados por la pólvora; síntomas, curso, accidentes, complicaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las heridas por armas de fuego.
- 59.º Accion sobre el cuerpo humano de las armas blancas; clasificacion de las heridas que causan, segun la forma de dichas armas; síntomas y curso, accidentes, complicaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento.
- 60.º De las contusiones en general; diversas especies de contusion; síntomas, curso, terminaciones, complicaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento.
- 61.º Etiología, caracteres anatómicos, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las heridas por arrancamiento.
- 62.º Clasificacion general de las úlceras: causas, caracteres anatómicos, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las úlceras simples; modo de descubrir las producidas voluntariamente.
- 63.º Anatomía patológica, causas, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las fistulas uretrales.
- 64.º Anatomía patológica, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las fistulas del ano.
- 65.º Anatomía patológica, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las fistulas lagrimales.
- 66.º Clasificacion de las erupciones cutáneas por sus caracteres anatómicos.
- 67.º Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la sarna.
- 68.º Clasificacion, causas, síntomas, anatomía y fisiología patológicas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las fracturas en general.
- 69.º Clasificacion, causas, síntomas, anatomía y fisiología patológicas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las luxaciones en general.
- 70.º Diagnóstico diferencial entre la luxacion de la cabeza del húmero y la fractura por su cuello quirúrgico.
- 71.º Diagnóstico diferencial entre la luxacion coxo-femoral y la fractura del cuello del fémur.
- 72.º Causas, síntomas, caracteres anatómicos, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la caries.
- 73.º Caracteres anatómicos, causas, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de los abscesos por congestion.
- 74.º Anatomía y fisiología patológicas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento del gonarrocace ó tumor blanco de la rodilla.
- 75.º Anatomía y fisiología patológicas, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de los aneurismas en general, y del de la arteria poplitea en particular.
- 76.º Etiología, síntomas, curso y terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la conjuntivitis granulosa.

- 77.º Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la oftalmía blenorragica.
- 78.º Etiología, anatomía y fisiología patológicas, diagnóstico y tratamiento de la amaurosis.
- 79.º Etiología, anatomía y fisiología patológicas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la catarata.
- 80.º Etiología, síntomas, anatomía patológica, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las hernias abdominales.
- 81.º Causas, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de los cálculos vexicales. Composicion química de los mismos.

**TERCER EJERCICIO.**

*Operaciones y vendajes.—Operaciones.*

- 1.º Ligadura de la arteria pédiá.
- 2.º Idem de la tibial anterior en su tercio inferior.
- 3.º Idem id. anterior en su tercio medio.
- 4.º Idem id. en su tercio superior.
- 5.º Idem de la tibial posterior detrás del maleolo interno.
- 6.º Idem id. en su tercio medio.
- 7.º Idem id. en su tercio superior.
- 8.º Idem id. de la poplitea en su parte inferior.
- 9.º Idem id. en su parte superior.
- 10.º Idem de la femoral á su paso por el anillo del tercer adductor.
- 11.º Idem id. en su tercio medio.
- 12.º Idem id. en el triángulo de Scarpa.
- 13.º Idem id. de la iliaca externa.
- 14.º Idem id. de la iliaca interna.
- 15.º Idem id. de la iliaca primitiva.
- 16.º Idem de la radial en la cara dorsal de la mano.
- 17.º Idem id. en su tercio medio.
- 18.º Idem id. en su tercio superior.
- 19.º Idem de la cubital en su tercio inferior.
- 20.º Idem id. en su tercio medio.
- 21.º Idem id. en su tercio superior.
- 22.º Idem de la humeral en la flexura del brazo.
- 23.º Idem id. en su tercio medio.
- 24.º Idem id. en su tercio superior.
- 25.º Idem de la axilar en el hueco de la axila.
- 26.º Idem de la subclavia sobre la primera costilla.
- 27.º Idem de la id. entre los escalones.
- 28.º Idem de la carótida primitiva en su parte inferior.
- 29.º Idem id. en su parte media.
- 30.º Idem de la carótida externa.
- 31.º Idem de la lingual.
- 32.º Idem de la facial.
- 33.º Idem de la temporal.
- 34.º Idem de la mamaria interna.
- 35.º Desarticulaciones en dos falanges; una penetrando en la articulacion por la cara palmar, y la otra penetrando por la cara dorsal.
- 36.º Desarticulacion del dedo pulgar.
- 37.º Idem metacarpo-falangiana de los cuatro últimos dedos de la mano.
- 38.º Idem del metacarpiano del pulgar con la separacion de este.
- 39.º Idem del quinto metacarpiano con el dedo correspondiente.
- 40.º Idem carpo-metacarpiana en su totalidad.
- 41.º Idem radio-cúbito-carpiana.
- 42.º Idem húmero-cúbito-radial.
- 43.º Idem de la cabeza del húmero.
- 44.º Idem del dedo gordo del pié.
- 45.º Idem de los cuatro últimos dedos del pié.
- 46.º Idem de los cinco dedos del pié.
- 47.º Idem del primer metatarsiano, con separacion del dedo gordo.
- 48.º Idem del quinto id., con id. del dedo pequeño.
- 49.º Idem tarso-metatarsiana de Lisfranc.
- 50.º Idem medio-tarsiana de Chopard.
- 51.º Idem tibio-tarsiana de Pyrogoff.
- 52.º Idem fémoro-tibial.
- 53.º Amputacion del primer hueso metacarpiano.
- 54.º Idem del quinto hueso metacarpiano.
- 55.º Idem de los cuatro últimos metacarpianos.
- 56.º Idem del antebrazo por su tercio inferior.
- 57.º Idem id. por su tercio medio.
- 58.º Idem id. por su tercio superior.
- 59.º Idem del brazo por su parte media.
- 60.º Idem id. por debajo del cuello quirúrgico del húmero.
- 61.º Idem del primer hueso metatarsiano.
- 62.º Idem del quinto hueso metatarsiano.
- 63.º Idem de la pierna por su tercio inferior.
- 64.º Idem id. por el sitio de eleccion.
- 65.º Idem del muslo por la parte media.
- 66.º Reseccion del primer metacarpiano.
- 67.º Idem del quinto metacarpiano.
- 68.º Idem del segundo metacarpiano.
- 69.º Idem de la extremidad carpiana del radio.
- 70.º Idem del tercio medio del radio.
- 71.º Idem de la extremidad inferior del cúbito.
- 72.º Idem del tercio medio del cúbito.
- 73.º Idem de la articulacion húmero-cúbito-radial.
- 74.º Idem de la extremidad inferior del húmero.
- 75.º Idem de su tercio medio.
- 76.º Idem id. de la cabeza del húmero.
- 77.º Idem de la extremidad externa de la clavícula.
- 78.º Idem de su extremidad escapular.
- 79.º Ablacion completa de la clavícula.
- 80.º Reseccion del primer metatarsiano.
- 81.º Idem del quinto metatarsiano.
- 82.º Idem de la extremidad inferior del peroné.
- 83.º Idem del mismo hueso en su parte media.
- 84.º Osteotomia de la porcion media y anterior de la tibia: qué diferencia hay entre esta operacion y la reseccion del tercio medio del mismo hueso.
- 85.º Reseccion del tercio medio del fémur.
- 86.º Reseccion de la cabeza del fémur.
- 87.º Idem del tercio medio de una costilla.
- 88.º Idem de la mandíbula inferior, porcion mentoniana.
- 89.º Idem de la mitad horizontal del maxilar inferior.
- 90.º Idem de la mitad del maxilar inferior, con desarticulacion.
- 91.º Trepanacion del cráneo, expresando las regiones en que no debe hacerse.
- 92.º Enucleacion del ojo, comprendiendo la glándula lagrimal y cateterismo del conducto nasal.
- 93.º Tenotomia del músculo recto interno del ojo, con la historia general de las operaciones para la curacion del estrabismo.
- 94.º Operacion de la catarata por extraccion.
- 95.º Idem por depresion.
- 96.º Operacion del labio leporino.
- 97.º Extirpacion de la glándula parótida.
- 98.º Idem de la id. submaxilar.
- 99.º Traqueotomia.
- 100.º Toracentesis.
- 101.º Paracentesis.
- 102.º Esofagotomia.
- 103.º Operacion para la hernia inguinal estrangulada.
- 104.º Heridas intestinales; suturas; sus inconvenientes; ejecucion.

- 105. Formacion de un ano artificial en las oclusiones intestinales.
- 106. Ablacion del testiculo. Cateterismo uretral.
- 107. Tenotomia del tendon de Aquiles.
- 108. Id. del biceps braquial.

*Apósitos y vendajes.*

- 1.° Vendajes; su clasificacion, definicion, ejecutando la aplicacion de dos distintos.
- 2.° Clasificacion, uso é indicaciones de las compresas simples y regulares, longuetas, graduadas y prismáticas. Cruz de Malta. Preparacion de la compresa acerbillada.
- 3.° Modo de cortar y enrollar las vendas simples; qué anchura sea la más conveniente. Condiciones de la tela en que deben hacerse.
- 4.° De los vendajes en T, en cruz y en X; modo de hacerlos; sus indicaciones y aplicacion.
- 5.° De los nudos, sus variedades y sus usos; ejecucion de algunos.
- 6.° Taponamiento en general: enfermedades y accidentes en que se emplea; aplicacion del doble tapon en la hemorragia nasal, y manera de quitarlo.
- 7.° Usos y aplicacion de las tiras de esparadrapo aglutinante, formando espiral en la pierna ó en el antebrazo.
- 8.° Modo de enrollar la venda en dos globos, haciendo su aplicacion para constituir un vendaje compresivo ascendente.
- 9.° Division de los vendajes, segun su accion mecánica, en unitivos, divisivos &c.; aplicacion de un recurrente unitivo y de un circular compresivo.
- 10. Idea general del arte de aplicar los vendajes de Mr. Mayor; aplicacion del pañuelo en charpa para el antebrazo y mano; aplicacion del mismo en forma de corbata para la extension del pié.
- 11. Triángulo óculo-occipital doble. Triángulo fronto-occipito mentoniano.
- 12. Aplicacion del nudo de enfardelador despues de la arteriotomia de la temporal, ejecutándolo con dos globos de vendas ó con un pañuelo en corbata.
- 13. Vendaje de seis cabos de Galeno; sus usos y aplicacion.
- 14. Capelina de Hipócrates, ejecutándola con uno y dos globos.
- 15. Circular contentivo de la frente y ojos; aplicacion.
- 16. Cruzado contentivo de la cabeza y cuello; aplicacion.
- 17. Vendaje unitivo de las heridas verticales de uno ó de los dos labios.
- 18. Fronda del menton; aplicacion.
- 19. Cabestro doble.
- 20. Idem con dos globos de venda.
- 21. Cruzado posterior de la cabeza y pecho.
- 22. Oblicuo del cuello y de la axila; aplicacion con uno ó con dos globos.
- 23. Espiral del pecho; aplicacion.
- 24. Ocho del cuello y de la axila; aplicacion.
- 25. Corbata axilo-clavicular, espica de un solo hombro; aplicacion.
- 26. Ocho anterior del pecho y hombro; id. posterior, haciendo el uno con un globo y el otro con dos.
- 27. Vendaje de Dessault para la fractura de la clavícula; aplicacion.
- 28. Cruzado de los dos pechos, con uno y con dos globos; aplicacion.
- 29. T doble del pecho, simple y doble del ano; bolsa de los pechos y de la nalga; suspensorio del escroto; aplicacion.
- 30. Cruzado de la mano y flexura del brazo en la sangría de uno y otro punto; aplicacion.
- 31. Guantelete de todos los dedos de la mano, aplicándolo con un solo globo.
- 32. Espiral despues de la amputacion del antebrazo; espica del pulgar y espica para la amputacion del brazo; aplicacion.
- 33. Aplicacion del vendaje en espica despues de la amputacion del brazo. Capelina despues de la desarticulacion del hombro.
- 34. Cruzado de la sangría del pié; espiral de la pierna y pié; aplicacion.
- 35. Cruzados anterior y posterior de la rodilla y corva, hechos con uno y con dos globos; espiral del miembro inferior.
- 36. Recurrente del muñon despues de la amputacion de la pierna. Inzaginado para las heridas trasversales, practicado en caso de fractura trasversal de la rótula.
- 37. Vendaje usado para asegurar al enfermo en la operacion de la talla; ventajas é inconvenientes de este medio comparándole con el auxilio de buenos practicantes.
- 38. Preparacion y determinacion individual de cada uno de los medios que componen un aparato de fractura simple del húmero; aplicacion.
- 39. Aplicacion del corsé de Brasdor para la fractura de la clavícula, exponiendo las modificaciones de Gerdi, Bell &c.
- 40. Aplicacion del vendaje de Boyer para la fractura de la clavícula.
- 41. Vendaje de Sculteto de 18 cabos para la fractura del húmero.
- 42. Explicacion de los aparatos de fractura construidos en forma de canal, con alambre de hierro; aplicacion de uno de ellos en caso de fractura doble del antebrazo; manera de cambiar el aparato cuando las circunstancias lo reclaman.
- 43. Aparato para la fractura de la extremidad inferior del ródio; su aplicacion segun Dupuitren.
- 44. Cuál es la más conveniente posicion y el mejor vendaje para el tratamiento de la fractura del olecranon; aplicacion del que se prefiere.
- 45. Apósito de Sculteto para las fracturas de la tibia y del peroné; aplicacion.
- 46. Tratamiento de la fractura de la rótula, segun que sea trasversal, longitudinal ó en estrella. Aplicacion de cada uno de estos vendajes.
- 47. Aplicacion del aparato de Dessault para el tratamiento de la fractura del cuerpo del fémur.
- 48. Vendaje de cabos sveltos ó de Pott para la fractura del cuerpo del fémur; aplicacion.
- 49. Diversos aparatos ensayados para el tratamiento de la fractura del cuello del fémur, haciendo la aplicacion del que se prefiere.

**CUARTO EJERCICIO.**

*Cuestiones de higiene y Medicina legal que deben ser objeto de este ejercicio.*

- 1.° De los fluidos imponderables y de su influencia en el organismo.
- 2.° De la atmósfera y composicion del aire atmosférico: presion atmosférica y causas de su variabilidad: influencia que ejerce en el organismo la atmósfera, principalmente por causa de la presion.
- 3.° Vientos: variedades en cuanto á su direccion: variedades en cuanto á su velocidad: influencia en el organismo por la direccion y velocidad de los vientos.
- 4.° De las aguas: su composicion elemental, diferentes estados del agua, meteoros acuosos. Influencia del agua y sus meteoros en el organismo.
- 5.° De los climas y sus efectos: aclimatacion del hombre, y cuidados que requiere en los diferentes casos.
- 6.° Influencia de la estructura orográfica de las formaciones geológicas y de las altitudes de los países en la economia animal.
- 7.° Influencia de la vegetacion espontánea y del cultivo forestal y agrícola de un país en la economia animal.

- 8.° De las estaciones y sus influencias en las funciones y en el carácter de las enfermedades.
  - 9.° Influencia del estado social en lo físico y en lo moral ó intelectual del hombre; peligros que corre, y cuidados que se requieren cuando pasa del civil al militar.
  - 10. De los baños higiénicos; su influencia y precauciones con que deben emplearse, atendiendo al estado del sujeto, á la estacion y temperatura del agua.
  - 11. De los vestidos; su influencia en el cuerpo humano por la forma y naturaleza de las materias de que se componen.
  - 12. De las habitaciones en general; de las transitorias y permanentes; reglas higiénicas á que debe ajustarse la construccion y situacion de unas y otras, principalmente las de las últimas, cuando se han de alojar en ellas muchos individuos sanos.
  - 13. Reglas higiénicas á que debe ajustarse la construccion y situacion de los hospitales; sistemas preferibles de calefaccion y ventilacion; discusion general sobre las ventajas é inconvenientes de los hospitales de construccion permanente, manifestando si seria ó no preferible construirlos á la ligera para destruirlos despues de cierto tiempo y fundarlos de nuevo en otra parte.
  - 14. Del ejercicio en general; de la equitacion, natacion y gimnasia higiénica; efectos inmediatos y secundarios del moderado, excesivo é insuficiente, y reglas higiénicas á que conviene subordinar los diferentes ejercicios.
  - 15. De los alimentos y bebidas, y de sus efectos en el organismo, segun su calidad y cantidades respectivas, estableciendo las condiciones de la buena alimentacion de las personas sanas.
  - 16. Del pan: teoria de la panificacion; harina que debe emplearse, y condiciones que ha de tener el pan para que sea agradable, muy nutritivo y fácil de digerir.
  - 17. Adulteraciones que se hacen más comunmente en las harinas y fabricacion del pan, y procedimientos para descubrirlas.
  - 18. De las carnes y de las legumbres: su valor alimenticio y comparativo; efectos que determina el uso prolongado de las salazon de pescados y carnes saladas y las curadas al humo.
  - 19. De las aguas potables: medios para reconocer las que lo son; de la pureza é insalubridad de las aguas; causas por qué se alteran, y medios de hacerlas potables.
  - 20. Del vino y sus variedades principales, atendiendo á la proporcion de los principios constitutivos más esenciales: efectos que produce su uso en el organismo; cuál de sus variedades es preferible para el uso comun.
  - 21. Efectos del abuso de las bebidas alcohólicas; embriaguez; tratamiento inmediato que exige, y el que reclaman las consecuencias de la habitual.
  - 22. De la asfisia en general; por sumersion, estrangulacion, por el gas carbónico y por los mefiticos; socorros que reclaman respectivamente.
  - 23. De la clasificacion de los venenos y sus efectos; socorros que reclaman los envenenamientos más comunes.
  - 24. Caracteres diferenciales de las heridas y quemaduras hechas durante la vida y despues de la muerte.
  - 25. Signos característicos de la muerte verdadera; precauciones y pruebas que deben hacerse ántes de proceder á la inhumacion de los cadáveres en todas las ocasiones, y principalmente en los casos dudosos.
  - 26. Del modo de proceder en las autopsias judiciales en los casos de herida y en los de envenenamiento.
  - 27. Del análisis de las manchas que se suponen ser de sangre, y modo de determinar si es humana.
- Madrid 19 de Noviembre de 1870.—El Director general, Orive.

**Diputacion provincial de Madrid.**

Habiéndose padecido algunos errores de copia en los anuncios publicados en la GACETA del día 20 del actual para las subastas de las obras de ornato, empapelado y construccion de sillones en la casa propia de esta Diputacion, sita en la plaza de Santiago, núm. 2, se rectifican por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen presentarse como licitadores.

**SUBASTA DE LAS OBRAS DE ORNATO.**

*Condiciones económicas.*

- 5.° La cantidad de 500 pesetas que se fija como fianza para tomar parte en la subasta debe ser 1.000 pesetas.
- 6.° Donde dice que la fianza se ampliará hasta 1.000 pesetas, debe decir hasta 2.000.

**SUBASTA PARA LA CONSTRUCCION DE SILLONES.**

*Condiciones económicas.*

- 5.° La cantidad de 350 pesetas que se fija como fianza para tomar parte en la subasta ha de ser de 1.400.
- 6.° Donde dice que se ampliará la fianza hasta 1.400 pesetas, debe decir hasta 2.200 pesetas.

**SUBASTA DE EMPAPELADO.**

*Condiciones facultativas.*

- 7.° Despues de las palabras «con el encuadrado y friso alto» debe decir: «barnizado, cenefas &c.»

*Condiciones económicas.*

- 5.° La cantidad de 200 pesetas que se fija como fianza para tomar parte en la subasta ha de ser de 400 pesetas.
- 6.° Donde dice que la fianza se ampliará hasta 400 pesetas, debe decir hasta 800 pesetas.

Madrid 21 de Noviembre de 1870.—El Vicepresidente interino, Quintín Chiarlone.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

*Comision especial de efectistas.*

La presentacion de carpetas para el abono de intereses de los títulos de la Deuda de sisas de esta villa, respectivos al primer semestre natural del corriente año, segundo del económico de 1869 á 1870, y los demás que no se hayan reclamado, tendrá lugar desde el día 24 del actual y siguientes pares no festivos en la Contaduría del Municipio, sita en el piso tercero de las Casas Consistoriales, de once de la mañana á dos de la tarde, cuyos ejemplares se expendan en la portería de la citada oficina.

Con dichas carpetas se acompañarán los títulos á que cada una se refiera; advirtiéndose que deberán extenderse separadamente las reclamaciones respectivas á los semestres atrasados de cada emision que no tengan el descuento del 5 por 100, y en otras diferentes las de aquellos que deban sufrirlo, siempre que estén igualados en pagos; cuidando de hacer constar en las mismas, despues de la suma total de intereses á que ascienda, el descuento del citado 5 por 100 de esta y el líquido que resulte abonable al interesado.

El llamamiento para el pago se hará en virtud de nuevos anuncios y por el orden de numeracion con que sean registradas las carpetas que se presenten.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.  
Madrid 21 de Noviembre de 1870.—El Alcalde primero, Presidente, Fernando Hidalgo Saavedra.

*Secretaria.*

En fin de Junio próximo pasado venció el cupon núm. 17 de las obligaciones del empréstito municipal de 8 millones de escudos que autorizó el real decreto de 20 de Agosto de 1861, y dicha corporacion ha acordado que se proceda á la presentacion de cupones

desde el día 25 del corriente y los sucesivos impares no festivos, desde las doce de la mañana hasta las dos de la tarde, con las carpetas que se expendan en la portería de la Contaduría municipal, sita en el piso tercero de las Casas Consistoriales.

En una parte de las carpetas que se devolverá á los interesados se pondrá el recibo por el Contador, numerándolos para que con arreglo á la numeracion pueda citarse por medio del *Diario de Avisos* el día en que, previo reconocimiento, se ha de acudir á la Depositaria para hacer efectivo su valor, bajo el correspondiente recibo.

En dichas carpetas y debajo de la suma total de su importe se figurará la del descuento del 5 por 100 que deberá deducirse de aquella en los términos que aparece de las mismas.

Los cupones aun no satisfechos procedentes de semestres anteriores se presentarán en carpetas separadas con distincion de los de cada semestre.

Madrid 22 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Presidente, Fernando Hidalgo Saavedra.

**Contaduría del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa.**

*Deuda de Sisas.*

De conformidad con lo dispuesto por el Excmo. Sr. Alcalde primero de la misma, se satisfará por la Depositaria de este Municipio el día 24 del corriente el importe de las carpetas, siguiendo el orden con que fueron admitidas las proposiciones para la amortizacion de los títulos de esta Deuda en la subasta celebrada el día 21 de Febrero último; las primeras suscritas por los Sres. D. José Martínez y D. Simeon Tornos, previa presentacion en dicha oficina de los títulos ofrecidos, bajo factura igual á la de su proposicion para el oportuno reconocimiento é inutilizacion.

*Empréstito de 8 millones de escudos.*

En el siguiente día 25 satisfará tambien el importe de las carpetas de la amortizacion de las obligaciones de dicho empréstito, que fueron agraciadas en el sorteo verificado en 25 de Enero del presente año, señaladas con los números del 8 al 14 y la 16.

Madrid 21 de Noviembre de 1870.—Eugenio Liberto de Arana.

**Seccion y Gabinete central de Correos.**

*Cartas detenidas por falta de franqueo en 20 de Noviembre de 1870.*

Números	NOMBRES.	Destino.
340	Antonio Menendez.....	Llanes.
341	Bernardino Robles.....	Vitoria.
342	Cirilo Martin.....	Búrgos.
343	Francisco Ferreras.....	Leon.
344	Gregorio Garcia.....	Córdoba.
345	Juan Molero.....	Béjar.
346	Juan Caballero.....	Jaen.
347	Manuel Olaiz.....	Santander.
348	Manuel Calzada.....	Cádiz.
349	Pedro Hernandez.....	Toledo.
350	Rosa Castrillo.....	Zaragoza.
351	Santos Corbalan.....	Murcia.
352	Teresa Torres.....	Barcelona.
353	Vicente Bermejo.....	Cádiz.

Madrid 21 de Noviembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

**Administracion económica de la provincia de Almería.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Cosme Joaquin Ortiz Marroquin, D. Cayo Hernandez de Padilla, D. Carlos Aceña y D. Bernardo Moreno, Administrador, Inspectores primero y segundo y Oficial auxiliar que fueron en la Administracion de Contribuciones directas de esta provincia, y á D. José Fernandez Negrete y D. José María Molner, Inspectores primero y segundo que fueron en la de Indirectas de esta misma provincia, para que en el término de 30 dias comparezcan ante esta Administracion por sí ó por apoderado para hacerles saber la condena hecha contra los mismos al pago de 42.002 pesetas 80 céntos, que resultaron defraudadas al Tesoro en las redevenciones del censo de poblacion desde 1845 á 1848 en que intervinieron; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin presentarse dichos interesados, ó sus herederos en el caso de haber fallecido alguno, se procederá por la via de apremio contra sus bienes, conforme al reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Y por ignorarse el paradero de los indicados responsables se publica el presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Almería 29 de Octubre de 1870.—El Jefe de la Administracion, Francisco de Paula de Garay Torres. A—578—1

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Serafin Rubio y Cuenca, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente se hace público y notorio que por el Procurador de este Juzgado D. Valentin Gomez de Cosío; en legitima representacion de la empresa concesionaria del ferrocarril de Isabel II de Alar del Rey á Santander, domiciliada en esta ciudad, hoy declarada en quiebra, se ha presentado escrito en 3 del actual acompañando las proposiciones de convenio que presenta á los acreedores de dicha empresa quebrada el Consejo de administracion de la misma; cuyas proposiciones por auto de 4 tambien del actual he acordado su insercion en la GACETA DE MADRID, convocando á los acreedores de la mencionada empresa quebrada para que en el término de tres meses, á contar desde su publicacion en dicha GACETA, acudan á adherirse á la proposicion de dicho convenio, que literalmente copiado, juntamente con el auto recaído á dicho escrito del Procurador Gomez, por su orden es como sigue:

*Proposicion de convenio que, de conformidad con las prescripciones de la ley de las Cortes Constituyentes de 2 de Noviembre de 1869, presenta á los acreedores de la empresa del ferrocarril de Isabel II de Alar del Rey á Santander el Consejo de administracion de la misma, en virtud de las facultades que á este efecto le fueron otorgadas por la junta general extraordinaria de accionistas en su sesion del día 31 de Octubre del corriente año.*

**BASES.**

Primera. Se procederá á la organizacion de la nueva empresa en la forma siguiente:

- 1.° Constituirán el capital social:
  - 1.° El de las obligaciones hipotecarias computado en razon del interés de un 6 por 100, ó sea capitalizando á la par las obligaciones de primera emision, y á un 50 por 100 ó á la mitad de su valor nominal las de las emisiones 2.ª, 3.ª y 4.ª, y añadiendo en todas ellas los intereses y amortizacion vencidos y no pagados.
  - 2.° La suma de 4 millones por las ingresadas á metalico en las cajas de la Sociedad en virtud de la escritura llamada de 10 millones de 8 de Noviembre de 1864.
  - 3.° La suma de 1.120.000 rs. por saldo de la escritura de 12 millones de 13 de Abril de 1862.
  - 4.° La suma de 3.620.000 rs. por saldo de la escritura de 4.660.000 de 14 de Marzo de 1863.
  - 5.° La suma de 442.000 rs. por la escritura de garantia de 21 de Enero de 1865.
- Segunda. Los créditos de los demás acreedores y el capital de los accionistas actuales se convertirán en deuda contra la nueva empresa, que los convocará en tal concepto y en la siguiente forma:

1.º Los créditos que bajo el epígrafe de Pagares por obras aparecen en el balance presentado al Tribunal y formado el día 11 de Mayo de 1868 en que cesó la anterior Compañía, cuyos créditos importan la suma de 1.071.000 reales, serán desde luego reconocidos como preferentes y satisfechos por cuartas partes iguales; la primera el día en que este convenio quede ejecutoriado, y las restantes en plazos de seis meses cada uno á lo más, siempre que se acepte este convenio por la mayoría de dichos créditos.

Si no lo aceptasen, serán considerados como créditos, comunes mientras los interesados no acrediten plenamente en el plazo y juicio correspondiente la condición de reaccionarios que, aceptando este convenio, se les reconoce desde luego.

Con iguales condiciones y reserva y en los mismos plazos será también satisfecho el crédito en favor de la empresa de Maliana por la suma de 340.000 rs. é intereses estipulados en la escritura sobre venta de terrenos de 14 de Junio de 1867.

2.º El resto del pasivo por los valores de la llamada deuda flotante, cualesquiera que sean los títulos de su representación, incluidos 6.900.000 reales por los pagares que figuran en la escritura de 10 millones ántes mencionada, se reducirá á un 35 por 100 de cada crédito, sin que el importe del total así reducido pueda exceder de 46.415.000 rs., ó sea el 35 por 100 de los 46.900.000 rs. en que para simplificar la operación se fija definitivamente dicho resto por un cálculo aproximado sobre el balance de 11 de Mayo de 1868. Si la acumulación ó suma de créditos parcialmente liquidados, y despreciadas fracciones menores de 100 rs., arrojasen mayor cantidad, los interesados sufrirán á sueldo por libra la natural reducción que sea precisa.

Serán representados estos créditos en láminas sin interés contra la nueva empresa, y satisfechos en la forma que se dirá.

Se entienden por consiguiente comprendidos en el párrafo anterior todos los créditos de análoga procedencia, aunque sean ó hayan sido objeto de reclamaciones judiciales.

Las costas causadas en los pleitos pendientes, que deben cesar por virtud de este convenio, serán satisfechas por cada parte las causadas á su instancia, y las comunes por mitad.

3.º El capital realizado de las actuales acciones se reducirá á un 5 por 100 de cada acción, y tendrá idéntica representación y derechos que los capitales del número anterior.

Tercera. La nueva empresa ó Compañía reorganizada se subroga en todos los derechos de la primitiva concepción, cuya plena propiedad se la trasfiere en virtud de este convenio, por el cual quedan extinguidos en su forma actual de representación todos los créditos é intereses de la anterior empresa, y sólo subsistirán:

1.º Como capital social el de los valores comprendidos en la base 1.ª, el cual será dividido en la forma que á los interesados convenga, y estará representado en títulos con iguales derechos.

2.º Como deuda contra la empresa: primero, los pagares mencionados en el núm. 1.º de la base 2.ª; segundo, los capitales comprendidos en los números 2.º y 3.º de la misma base, debiendo fijarse en los estatutos el importe de las láminas de su representación.

Cuarta. La empresa destinará al pago de su deuda una parte de los rendimientos.

Quinta. En tal concepto, de los productos líquidos ó beneficios á repartir anualmente de la empresa no podrá destinarse más del 8 por 100 para distribuirlo en concepto de interés á los capitales que componen el social mientras no se haya extinguido la deuda reconocida.

Sexta. En consecuencia de lo dispuesto en la base anterior, se destinará al pago de la deuda común u ordinaria el 12 por 100 de los referidos productos líquidos ó beneficios á repartir anualmente, y á este efecto se celebrarán dos subastas por lo ménos cada año hasta la completa extinción ó amortización de la deuda.

Podrá la empresa, siempre que le estime oportuno, convertir en acciones de la nueva Sociedad la deuda amortizable á que se refieren los números 2.º y 3.º de la base 2.ª por el 40 por 100 del importe de las láminas.

Sétima. Aceptado este convenio por los interesados, se procederá por el Presidente del centro de obligacionistas de Madrid, asociado de los individuos que el mismo Presidente designe:

1.º A dirigir el procedimiento ulterior para la completa ejecución de este convenio, á cuyo fin queda dicho Presidente plenamente autorizado por todos los interesados, pudiendo en su virtud otorgar poderes para todo género de reclamaciones, gubernativas, judiciales ó contenciosas-administrativas.

2.º A fijar definitivamente la cifra del capital social de la nueva empresa dentro de las consignadas en la base 1.ª y siendo indispensable para fijar el capital que trascorra el plazo señalado en el art. 4.111 del Código de Comercio, los acreedores hipotecarios tendrán de presentar los títulos de sus créditos legitimados por el Tribunal en la forma legal que corresponda, según lo ha verificado la mayoría; debiendo además someterse á las condiciones de este convenio y á las aceptadas por la mayoría, representada por el centro de Madrid.

No siendo susceptibles de confrontación los cupones excedentes, bastará presentarlos á dicho centro en el mencionado plazo.

Los interesados en estos créditos que se presenten con posterioridad se considerarán como créditos comunes, conforme á dicho art. 4.111, y en tal concepto quedarán sometidos á las reducciones de representación y pago consignadas para la deuda flotante.

Se aumentará el tipo de amortización en la proporción correspondiente al aumento de capital por dicho concepto.

Reorganizada que sea la nueva Sociedad, y desaparecida la anterior, se entiende repartido todo el haber de la quiebra; y en conformidad á lo anteriormente dispuesto por el art. 4.112 del Código de Comercio no serán oídos los acreedores morosos que se presenten después á reclamar sus derechos.

3.º A reclamar los títulos que registrarán á la nueva empresa, y que serán obligatorios para todos los interesados en la misma; á realizar todas las liquidaciones y extender las láminas de los nuevos valores.

Será de cargo de los interesados en los capitales de escrituras reconocidos en los números 2.º, 3.º, 4.º y 3.º de la base 1.ª distribuir entre sí, en prorata ó como mejor convenga, los títulos de la nueva empresa, que se entregarán por el importe de las sumas en dichos números consignadas al comisionado ó comisionados que designen los mismos interesados.

Este convenio deberá formar parte como apéndice de los nuevos estatutos hasta que no se hayan extinguido los créditos que contra la nueva empresa se reconocen.

4.º A determinar, una vez el convenio ejecutoriado, la suma que deberá inmediatamente distribuirse entre todos los interesados en este convenio en el concepto de dividendo extraordinario á los que han de ser capitales de la nueva empresa, de parte de pago por amortización como extraordinario también á los acreedores comunes.

Se procurará destinarse á estos fines la mayor suma posible, deducidos los gastos que deban cubrirse ó reintegrarse conforme á los acuerdos del centro de obligacionistas, y conservándose las reservas que á juicio del Director facultativo de la línea sean suficientes para atender á todas las necesidades del servicio.

Se devolverá asimismo el depósito de 200.000 rs., único que existía al disolverse la anterior empresa.

Octava. Rescindido el último balance formado por la Compañía disuelta que esta es acreedora por una fuerte suma á cargo de la Sociedad Crédito Castellano, construido á de las obras de la sección de Reinos á Barcelona, mientras que de los balances de la Sociedad Crédito Castellano apareció por el contrario que es deudora la Compañía disuelta por una suma no ménos respetable, la nueva empresa procederá del modo más conveniente á llevar á término la liquidación entre las dos Sociedades, teniendo en cuenta las condiciones del contrato solemne de construcción otorgado en escritura pública de 24 de Mayo de 1862, aprobado en junta general de accionistas y aprobado de real orden de 6 de Julio, con acuerdo del Consejo de Ministros y oído el de Estado.

Para practicar la expresada liquidación, ora judicialmente, ora en negociaciones privadas con los representantes de la Sociedad Crédito Castellano, la nueva empresa tomará como base de valoración de las obras la consignada en el laudo arbitral de 24 de Junio de 1868, siempre que los representantes del Crédito Castellano reconozcan su validez.

En ningún caso se entrará en negociaciones con el Crédito Castellano sin que se hallen liquidados los créditos á los destajistas de construcción, ni se entregará suma alguna á la expresada Sociedad si resultara saldo á su favor hasta que se haya hecho el pago á dichos destajistas en la forma convenida ó compromisos con una ó otra empresa.

En todo caso, el saldo de construcción que pueda resultar, bien en favor de la Sociedad Crédito Castellano ó de los destajistas, será considerado como crédito preferente, y satisfecho en el tiempo y forma que se convenga con los interesados.

Novena. Fundándose el presente arreglo en el principio racional y justo de considerar en igualdad de condiciones, según su clase respectiva, á todos los interesados en los distintos valores de la empresa; y no siendo por consiguiente equitativo ni legítimo que disfruten sus ventajas los que de cualquiera modo y sin provecho propio ni esperanzas de éxito, atendidas las especialísimas disposiciones de la legislación aplicable, resistan ó contraríen el noble propósito en que también se inspira el convenio de procurar una conciliación pacífica, evitando la ruina total de grandes intereses y acelerando con generales ventajas el establecimiento definitivo y cierto de todos ellos, quedarán desde luego excluidos de los beneficios correspondientes á la clase los capitales por créditos del interesado ó interesados que hagan oposición

al convenio, una vez que haya obtenido con la sanción de las mayorías la aprobación judicial conveniente.

En su consecuencia, los créditos del interesado ó interesados opositores quedarán por el hecho mismo de la oposición sometidos:

(a) Si fuesen privilegiados, á la condición y reducción de la deuda flotante.

(b) Si fuesen comunes, á la condición y reducciones consignadas para los accionistas de la Compañía disuelta.

Décima. Los individuos del Consejo actual de incautación, que forman parte y constituyen mayoría del mismo, en representación de los obligacionistas, continuarán formando el Consejo de administración como representantes de la nueva empresa hasta que se haya constituido el Consejo definitivo conforme á los nuevos estatutos, y con las mismas condiciones y prerrogativas que para este Consejo se determinen en ellos.

Los mismos individuos fijarán el número de Consejeros, designando en su caso las personas que hayan de completarle; y entre ellas un individuo de Santander, en representación de los capitales escriturarios que han de formar parte del social de la nueva empresa.

Sanander 3 de Noviembre de 1870.—El Presidente del Consejo, Luis García.—El Director gerente, Martín de Vial.—Los Vocales, Agustín Gutierrez.—Vicente Aparicio.—Amadeo de la Pedraja.—C. Martínez Infante, Secretario.

Auto.—Por presentado el anterior escrito del Procurador D. Valentín Gomez de Cosío, en nombre de la empresa concesionaria del ferrocarril de Alar del Rey á esta ciudad, con la copia de poder que legitima su personalidad, certificación del acta de la junta general extraordinaria de accionistas de dicha empresa y proposición de convenio que el Consejo de administración de la misma presenta á sus acreedores, que se acompañan; y según se solicita, y visto lo que se dispone en los artículos 12 y 20 de la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Convoquese en el preciso término de 15 días en un edicto que se publicará en los Boletines oficial y de Comercio de esta provincia, en la Gaceta de Madrid y en los periódicos de mayor publicidad de Barcelona, Sevilla, París, Londres y Bruselas, á los acreedores de la mencionada empresa quebrada para que en el término de tres meses desde su publicación en la Gaceta acudan á adherirse á la proposición de convenio que se insertará en el mismo edicto, y para que tenga efecto dirijanse tantas comunicaciones á los Sres. Gobernadores de las provincias aludidas, al Director de la Gaceta de Madrid y al Excmo. Sr. Fiscal de S. A. el Tribunal Supremo de Justicia para que se sirva disponer su dirección á las tres últimas capitales extranjeras, entregándolas al Procurador Gomez para su debido curso.

Juzgado de primera instancia de Santander 4 de Noviembre de 1870.—Serafin Rubio.—Ante mí, Ignacio Perez.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los fines legales consiguientes y efectos debidos, según en el presente auto se previene.

Dado y firmado en Santander á 12 de Noviembre de 1870.—Serafin Rubio.—De orden de S. S., Ignacio Perez. X—2304

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, dictada en los autos concusos necesarios de acreedores á bienes de D. Francisco Arjona Guillen (Cúchares), se cita y convoca á todos los acreedores del mismo para que el día 9 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, concurran por sí ó por medio de apoderado á los estrados del Juzgado, sito en calle Catalanes, núm. 56, á fin de que tenga lugar la junta para el nombramiento de síndicos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que llegue á su noticia se fija el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 15 de Noviembre de 1870.—Emilio Bormas. X—2300

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 días una casa sita en Chamberí y su calle de Chamartin, números 4 y 6, que mide 4.460 metros cuadrados, equivalentes á 48.794 pies cuadrados 80 décimos, la cual ha sido tasada en 52.500 pesetas; y su remate tendrá lugar el día 15 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

Madrid 18 de Noviembre de 1870.—El Escribano, Villarrubia. X—2298

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se sacan á pública subasta por ocho días diferentes muebles y efectos de casa tasados en la cantidad de 1.962 rs.; y para su remate está señalado el día 26 del actual, á las doce de su mañana, en dicho Juzgado, sito en el convento que fué de las Salesas; las personas que deseen saber más pormenores podrán adquirirlos en el estudio de dicho Escribano, plazuela del Progreso, núm. 3, cuarto segundo.

Madrid 16 de Noviembre de 1870. X—2296

D. Ramon Teijeiro, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de la villa y partido judicial de Ortigueira, excusando al que lo es numerario del mismo D. José María Soto por hallarse indispuesto &c.

Certifico que en el pleito civil ordinario seguido en dicho Juzgado y Escribanía del D. José María Soto á instancia de D. Nicolás José Blanco Luaces, vecino y del comercio de esta villa, por sí y como cesionario de Pedro Carrodegas Rodriguez y Antonio Yañez Bouza, de San Sebastian de los Devesos, su Procurador D. Daniel Alvarez, contra Amaro Galdo Lopez, vecino que fué de dicha parroquia de San Sebastian de los Devesos, en rebeldía, sobre reclamación de 1.804 pesetas, recayó la sentencia que con su pronunciamiento dice así:

Sentencia.—En la villa de Ortigueira, á 3 de Noviembre de 1870:

Vistos por el Sr. D. Telmo Alvarez Mera, Juez de primera instancia de este partido, estos autos de juicio ordinario seguidos á instancia de D. Nicolás José Blanco Luaces, vecino y del comercio de esta villa, por sí y como cesionario de Pedro Carrodegas Rodriguez y Antonio Yañez Bouza, de San Sebastian de los Devesos, su Procurador D. Daniel Alvarez, contra Amaro Galdo Lopez, vecino que fué de dicha parroquia de Devesos, que marchó á Ultramar y cuyo paradero ó residencia se ignora, en rebeldía, sobre reclamación de 1.804 pesetas que por varios conceptos le adeuda; y

Reulando que con fecha 6 de Octubre del próximo pasado año de 1869 el Procurador D. Daniel Alvarez, en nombre y con poder bastante del Don Nicolás José Blanco Luaces, recurrió al Juzgado solicitando se decretase embargo preventivo contra los bienes del Amaro Galdo Lopez para poder así asegurar más fácilmente la cobranza de un crédito de 1.804 pesetas, ó sean 7.216 rs. que contra aquel tenía, y entre tanto no formulaba la oportuna reclamación; remedio perentorio de que se valía á evitar la ocultación de los cortos bienes del deudor, que se había ausentado para Ultramar sin que hubiese noticia del punto de su residencia:

Resultando que demandada esta pretension por providencia del mismo día, el mentado Procurador produjo la correspondiente demanda ordinaria en reclamación del expresado crédito, fundando su acción:

1.º En que el indicado Amaro Galdo era en deber á su representado, y según constaba de obligación otorgada en 3 de Setiembre de 1866, que ha exhibido, la suma de 800 rs., ó sean 200 pesetas, que al término de un año se obligara á entregarle como importe del pasaje á la Habana de su convenio Andrés Bouza; y procedentes de aceite y aguardiente que llevara al fiado de su establecimiento la de 4.056 rs., ó lo que es lo mismo, 264 pesetas.

2.º Que el expresado deudor también se obligara á pagar á sus otros vecinos los Pedro Carrodegas Rodriguez y Antonio Yañez Bouza, á cada uno respectivamente, las cantidades de 4.000 y 4.360 rs. (4.340 pesetas) que por igual término de un año le habían prestado, según constaba de las obligaciones de 23 de Febrero y 1.º de Marzo de 1867, que así bien presentara; créditos que fueran trasferidos á su representado el demandante, como asimismo se demostraba de la escritura de cesion que con aquellos documentos acompañara, arrojando todas estas partidas la de 7.216 rs., ó sean 1.804 pesetas:

Y 3.º Que no habiendo pagado el deudor los créditos referidos, y siendo el demandante en la actualidad el único acreedor á los mismos por la cesion que á su favor hicieron de los suyos los Carrodegas y Yañez, concluida solicitando se condenase á aquel al pago total de la precitada suma, con las costas:

Resultando que admitida la demanda y conferido de ella traslado al Amaro Galdo Lopez, se mandó requerir á su mujer Manuela Rio Aneiros para que manifestase el punto donde en la isla de Cuba residia su expresado marido; la que, como coetesta en dicha diligencia ignoraba el paradero de aquel, se acordó su emplazamiento por edictos y en la forma prescrita en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo cual así se ejecutó, según aparece de autos:

Resultando que trascurrido el término prefijado sin haberse apersonado á los mismos el demandado, y señalado un nuevo plazo, que también se anunció por edictos é insertó en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid de los días 10 y 23 de Febrero del corriente año, como tampoco comparecieron el Amaro Galdo, á solicitud del actor y en providencia del 2 de Abril siguiente se le declaró rebelde, continuando la sustanciación del pleito en su rebeldía y con los estrados del Juzgado, recibíendose luego á prueba, durante el que verificó el demandante la que tuvo por conveniente, y de la cual aparece la certeza de su reclamación:

Considerando que de la justificación practicada en estos autos resulta plena y convincentemente demostrado que el demandado Amaro Galdo Lopez era en deber á Pedro Carrodegas Rodriguez 4.000 pesetas, á Antonio Yañez Bouza 340, que ámbos le prestaran por término de un año, y al demandante D. Nicolás José Blanco Luaces 200 pesetas por el pasaje á la Habana de Andrés Bouza y 264 procedentes del importe de aceite y aguardiente que en distintas ocasiones y partidas llevó al fiado de su casa-comercio, sumas que en conjunto hacen la de 4.804 pesetas, de que es actualmente deudor el demandante á consecuencia de la cesion que de sus respectivos créditos le hicieron los repetidos Yañez y Carrodegas, según más por menor aparece de la escritura obrante al folio 6:

Considerando que habiéndose obligado Amaro Galdo á pagar dentro de un año la cantidad objeto de la demanda, trascurrido aquel sin que lo verificase, está en el deber de cumplirlo pactado según el principio de la ley Recopilada:

Considerando que dada la verdad del crédito, su procedencia y circunstancias, y demostrado este en la forma que se halla el de que se trata, no sólo procede su reclamación, sino la condenación á su pago por la máxima de derecho de que todo deudor está obligado á satisfacer á su acreedor lo que en justicia resulte deberle:

Fallo que, declarando haber lugar á la demanda, debo condenar y condeno al rebelde Amaro Galdo Lopez á que pague al demandante D. Nicolás José Blanco Luaces, y dentro del término de quinto día, las 4.804 pesetas que es en deberle por los conceptos que expresa dicha demanda; como así bien al de todas las costas del presente juicio causadas desde el folio 20 en adelante.

Y para hacérselo saber, notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, y hágase notoria por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de cosumbre de esta villa, á cuyo distrito corresponden la parroquia de Devosos, publicándose además en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, todo de conformidad y según lo prescrito en el art. 1.150 de la ley de Enjuiciamiento civil; pásese así lo acordado, mando y firmo.—Telmo Alvarez Mera.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Telmo Alvarez Mera, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Ortigueira, previa lectura íntegra, en la audiencia pública de hoy 3 de Noviembre de 1870, siendo testigos D. Manuel Calixto Dávila Salgado y D. Man el Balsa Martínez, vecinos de esta indicada villa; de todo lo cual yo Escribano actuario, excusando al originario D. José María Soto por hallarse indispuesto, doy fé.—Ramon Teijeiro, por Soto.

Y para que tenga efecto su inserción en la Gaceta de Madrid, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, libro la presente con su V.º B.º que firmo en estos dos pliegos de papel sello judicial de á peseta por mí rubricados al margen.

Ortigueira 4 de Noviembre de 1870.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Telmo Alvarez Mera.—Ramon Teijeiro, por Soto. X—2297

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado el núm. 26 de La Ilustracion española y americana, continuación del Museo universal, que contiene las siguientes materias:

Texto.—Crónica, por Julio Nombela.—Peregrino é historiador, por D. Antonio de Trueba.—Los Duques de Aosta.—La Catedral de Strasburgo.—París.—Campamento en los alrededores de Barcelona.—Un observatorio militar.—La celda del Tasso en San Onofre, recuerdos de viaje, por D. Manuel del Palacio.—Una expedición á las ruinas de Bobastro, por D. Francisco Javier Simonet.—Album poético: A..., por D. R. Moly de Baños.—El Brigadier General D. Manuel Oribe, fundador del partido blanco de Montevideo, por el Dr. Lopez de la Vega.—La fé del amor, novela por Don Manuel Fernandez Gonzalez.—Mecánica: Alambique Savalle.—Ajeitez.

Grabados.—SS. AA. RR. los Duques de Aosta.—Interior de la Catedral de Strasburgo.—Reloj de la Catedral de Strasburgo.—París á vista de pájaro desde la torre de San Gervasio.—Campamento en las afueras de Barcelona con motivo de la fiebre amarilla.—Observatorio militar improvisado en la plaza de Courbevoie sobre el pedestal de una columna.—La fé del amor: «Una vez en el cuarto, lo registraron.»—Los aficionados á caza, caricaturas.—Alambique Savalle.

—La Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación celebrará la solemne inauguración de sus sesiones en el presente curso el lunes 28 del corriente, á las nueve en punto de la noche. El Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, Ministro de Ultramar, Presidente de la Academia, pronunciará el discurso inaugural, y el Secretario Sr. Villaverde leerá la Memoria de las actas del pasado año.

—Ha bajado al sepulcro, víctima de una larga y penosa enfermedad, el Sr. D. Joaquin de la Torre y Collado, probó y entendido empleado en el Banco de España. Cien años, contaba sin embargo bastantes años de servicio en dicho establecimiento, donde era estimado de sus Jefes y compañeros por el celo y la exactitud en el cumplimiento de sus deberes, y por las excelentes cualidades de carácter que lo distinguían.

Su cadáver fué conducido ayer al cementerio de la Sacramental de San Nicolás de Bari, habiéndole acompañado muchos de sus amigos, deseados de manifestar hasta allí el afecto que en vida profesaban al finado.

Buen hijo y modelo de esposos, no cabe dudar que las virtudes del Sr. Torre hallarán la merecida recompensa en la mansión de los justos, lo cual servirá de consuelo á su apreciable familia en la honda pena causada por tan irreparable como prematuro fallecimiento.

BARCELONA 20 de Noviembre.—En la sesión que celebró ayer tarde la Junta municipal de Sanidad se acordó, según se nos ha dicho, despues de una animada discusión, que el sábado próximo se cante en esta capital un solemne Te Deum en acción de gracias por la desaparición de la actual epidemia; según resulta de los partes que publicamos, está tocando definitivamente á su término.

Á primeras horas de la tarde fué llamado á las Casas Consistoriales D. José Marraco, hijo, Maestro de capilla de la Catedral; Don Domay Schöenbrunn y algunos Profesores para acordar la manera de llevar á cabo la ejecución del Te Deum escrito por el segundo de dichos señores. Á fin de dar al acto toda la solemnidad posible, se trata de que tomen parte en él unos 70 Profesores, y se trabaja para lograr que la Autoridad eclesiástica y el Cabildo autoricen que las señoras puedan cantar las partes de tiple y contralto. Las copias se están sacando con toda actividad á fin de que cuanto ántes pueda empezar el estudio de papeles.

Las invasiones que ayer denunciaron los Médicos de distrito fueron seis únicamente; una en el distrito segundo y cinco en el cuarto. Los enfermos curados de que se dió noticia eran uno en el distrito primero, cuatro en el segundo y nueve en el cuarto; total, 14. Existían ayer al medio día 13 enfermos en el distrito primero, 12 en el segundo, tres en el tercero y 57 en el cuarto; total, 87.

En el hospital provisional de Arrepentidas no había habido movimiento de ninguna especie, pues no había entrado ningun enfermo ni fallecido ninguno.

Las cuatro defunciones producidas por el tífus ieteróides acaecieron, dos en el distrito segundo y calles de Jaime Giral y Balsas de San Pedro; uno en el tercero, calle del Hospital, y otro en el cuarto, en la calle de la Aurora. (Diario.)

VALENCIA 20 de Noviembre.—Hoy, á las nueve y media de la mañana, se cantará en la Catedral un solemne Te Deum con motivo de la feliz terminación de la enfermedad que ha amenazado á esta capital.

El Excmo. Ayuntamiento ha pasado esquelas invitando á las Autoridades y corporaciones á tan solemne acto.

Han regresado ya á sus casas los habitantes del barrio de Pescadores que fueron trasladados á Porta-Cœli.

El número de personas que se trasladaron á dicho punto pasan de 500; el Ayuntamiento improvisó una administración para atender á todas las innumerables necesidades de aquella colonia, donde ha reinado el mayor orden y una salud completa.

También han regresado algunas familias de las que abandonaron esta ciudad por temor á que se desarrollara la fiebre amarilla, y sabemos de muchas que se disponen á efectuarlo en la próxima semana.

Se nota ya mayor animación en las calles y paseos, y dentro de poco habrá vuelto la ciudad á su estado ordinario.

Se anuncia la apertura de la Universidad literaria, y de consiguiente de los demás centros de enseñanza. También el teatro Principal abrirá sus puertas la semana entrante.

Nota de las defunciones ocurridas en el día de ayer.

Enfermedades comunes: una niña. (Diario mercantil.)

ANUNCIOS.

VENTA DE CASAS.—CON LA REBAJA DE UN 20 POR 100 de su primitiva tasación, ó sea bajo los tipos de 174.500, 130.000 y 86.500 rs. respectivamente, se venden en subasta tres casas situadas en esta capital, calle de los Mancebos, números 7, 9 y 13, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en las oficinas del Excmo. Sr. Duque de Osuna, donde tendrá lugar el remate el día 30 del corriente, á las dos de su tarde.

Madrid 7 de Noviembre de 1870.—El Administrador general, Manuel Perez Asenjo. X-2242-1

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS de España.—Edición oficial, que comprende la Constitución.—Ley para la elección de Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley municipal y ley provincial.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de una peseta 80 céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER Judicial, única edición oficial.—Se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, al precio de 3 pesetas (12 rs.) cada ejemplar.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo de las sentencias del primer semestre del Tribunal Supremo de Justicia de 1869, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martín, al precio de 5 pesetas y 50 cént. ejemplar. —3

LEYES PROVISIONALES DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD de Hacienda y organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.—Edición oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS grabadas al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. También se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 50 cént. (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 cént. (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 rs.). —3

ANUARIO DE LA HIDROLOGIA MÉDICA ESPAÑOLA.—(Volumen 1.º—1870.) Por Marcial Taboada, Médico-director de los establecimientos balnearios de Cárlos III, en Trillo.—Un tomo de más de 300 páginas de impresión en 8.º francés, con elegantes tipos y escogido papel: se vende á 4 pesetas (16 rs.) en rústica, y 5 pesetas (20 rs.) encuadernado á la inglesa, en Madrid. En provincias 20 rs. en rústica y 24 á la inglesa.

Los pedidos se harán á la redaccion, Aduana, 31 y 33, Madrid; á las principales librerías de Madrid y provincias, y á los Sres. Rojas, Valverde, 16, enviando en sellos ó libranzas del Tesoro el importe adelantado de la obra.

LA NACIONAL.—POR ACUERDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION de esta Compañía se procederá en pública y extrajudicial subasta á la venta de una casa situada en esta capital, calle de San Mateo, núm. 41, de propiedad de la Compañía; cuya subasta se verificará el día 17 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en las oficinas de la Direccion, calle de San Agustín, número 10.

Igualmente se procederá el día 20 de Diciembre próximo, en el sitio y hora indicados, á la venta en subasta de la casa de la misma propiedad calle de San Mateo, núm. 41 duplicado, contigua á la anterior.

Los pliegos de condiciones y títulos de propiedad se hallan de manifiesto en las expresadas oficinas á disposicion de las personas que quieran examinarlos.

Madrid 16 de Noviembre de 1870.—El Director general, Ricardo Ayuso. X-2299

SANTO DEL DIA.

Santa Cecilia, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas jerónimas de la Concepcion (por la comunidad de San José).

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS., ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros., TEMPERATURA y humedad del aire., DIRECCION y clase del viento., ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: TEMPERATURA máxima del aire, á la sombra., Idem mínima de id., Diferencia., TEMPERATURA mínima de la tierra, á cielo descubierta., Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra., Idem id. dentro de una esfera de cristal., Diferencia., Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 21 de Noviembre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

Table with columns: BARÓMETRO., TERMÓMETRO seco., TERMÓMETRO húmedo., HUMEDAD relativa., TENSION., mm.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1864), Idem mínima (1862), Diferencia., Temperatura máxima al sol (1863), Lluvia media en los cinco años., Lluvia máxima., Evaporacion media en los cinco años., Idem máxima (1860).

1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO., TERMÓMETRO seco., TERMÓMETRO húmedo., HUMEDAD relativa., TENSION., mm.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1867), Idem mínima (1865), Diferencia., Temperatura máxima al sol (1867), Lluvia media en los cinco años., Lluvia máxima., Evaporacion media en los cinco años., Idem máxima (1869).

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 21 de Noviembre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES., ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros., TEMPERATURA en grados centesimales., DIRECCION del viento., FUERZA del viento., ESTADO del cielo., ESTADO de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 13 de Noviembre de 1870.

Table with columns: HORAS., BARÓMETRO reducido á 0°., TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua., HUMEDAD relativa., VIENTO. (Direccion y fuerza), ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del día., Temperatura mínima del día., Temperatura máxima al sol., Evaporacion en las 24 horas., Lluvia en las 24 horas.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 1870.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-80, 95, 27-05, 27-60, 27-10 y 05; 27-45 pequeños; á plazo, 27-05, 40 y 05 fin cor. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 30-50. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 98-80 y 75. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 72-00; no publicado, 72-20; á plazo, 72-00 fin cor. vol. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 75-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicad., 51-10, 51-00 y 51-15. Idem id. id. de 20.000 rs., id., 50-50. Idem id. id. (nuevas), de 20.000 rs., id., 49-00. Acciones del Banco de España, no publicado, 149-00.

Cambios.

Londres á 90 dias fecha, 50-25 y 50-20 d. Marsella á 8 dias vista, 5-12.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño., Beneficio., Daño., Beneficio. (List of cities and their exchange rates)

Bolsas extranjeras.

LONDRES 18 de Noviembre.—Consolidados, á 92. MARSELLA 18 de Noviembre.—3 por 100, á 52 1/2.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Albacete, Alicante, Burgos, Ciudad-Real, Coruña, Granada, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo y Valladolid.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14'50 á 13 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

TOTAL..... 4.204

Su peso en libras..... 452.326.—Idem en kilogramos..... 74.003'990. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Noviembre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 19 de abono.—Il barbiere di Siviglia, ópera bufa en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 52 de abono.—Turno 1.º par.—La comedia nueva en tres actos El centro de gravedad.—Baile.—Una idea feliz.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 67 de abono.—Turno 1.º.—La pastora del Roncal.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 78 de abono.—Turno 3.º par.—La Bella Elena.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 31 de abono.—Turno 2.º impar.—La muerte civil.—Los palos deseados.

TEATRO DE CALDERON (Madera Baja, núm. 8).—A las ocho de la noche.—Bruno el tejedor.—Julia.—E. H.